



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA MINORÍA DE EDAD Y EL DERECHO PENAL

Autor: Iván Martín-Mantero González

5º de E-3 B

Tutor: Diego Lucas Álvarez

Derecho Penal

Madrid

Abril 2023

ÍNDICE DE CONTENIDOS

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	5
1.1. Objeto de investigación	5
1.2. Motivación	5
1.3. Metodología	6
CAPÍTULO II: APROXIMACIÓN A LA MINORÍA DE EDAD PENAL.....	8
2.1. Evolución histórica.....	8
2.1.1. <i>La minoría de edad penal en Derecho romano.....</i>	8
2.1.2. <i>La minoría de edad penal en las partidas de Alfonso X</i>	9
2.1.3. <i>La minoría de edad penal en la codificación penal.....</i>	10
2.2. Estudio de Derecho comparado.....	18
2.2.1. <i>Introducción</i>	18
2.2.2. <i>La situación en Italia.....</i>	18
2.2.3. <i>La situación en Francia</i>	19
2.2.4. <i>La situación en Austria.....</i>	20
2.2.5. <i>La situación en Estados Unidos.....</i>	21
2.2.6. <i>La situación en China.....</i>	22
CAPÍTULO III: RELACIÓN ENTRE LA MINORÍA DE EDAD Y EL DERECHO PENAL	23
3.1. Delincuencia juvenil.....	23
3.1.1. <i>Panorámica general y situación actual.....</i>	23
3.1.2. <i>Menores condenados.....</i>	23
3.2. La regulación de la minoría de edad penal en la actualidad	25
3.2.1. <i>Introducción</i>	25
3.2.2. <i>Causa de inimputabilidad</i>	26
3.2.3. <i>Otros preceptos que destacar: el menor como víctima del delito</i>	27
3.3. Ley 5/2000, de Responsabilidad penal de los menores de edad	30
3.3.1. <i>Descripción general</i>	30
3.3.2. <i>Principios</i>	30
3.3.3. <i>Medidas cautelares.....</i>	32
3.3.4. <i>Ministerio Fiscal</i>	34

3.3.5. <i>Equipo técnico</i>	35
3.3.6. <i>Responsabilidad civil</i>	37
3.4. Causas y medidas	39
3.4.1. <i>Causas</i>	39
3.4.2. <i>Medidas a imponer</i>	40
3.4.3. <i>Reincidencia juvenil</i>	45
3.5. Jóvenes adultos	46
3.5.1. <i>Aspecto psicosocial y penal</i>	46
3.5.2. <i>Aplicación de la LORPM</i>	47
3.6. La minoría de edad en el Derecho penitenciario	48
3.6.1. <i>Primera aproximación</i>	48
3.6.2. <i>La minoría de edad en la Ley General Penitenciaria</i>	49
3.6.3. <i>Singularidades de los menores</i>	51
3.7. Debates que ha generado y opiniones alternativas a la legislación actual	54
3.7.1. <i>En el marco político</i>	54
3.7.2. <i>En el marco doctrinal</i>	55
<i>CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES</i>	58
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	60
<i>ANEXOS</i>	76

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE: Constitución española

ETC: etcétera

INE: Instituto Nacional de Estadística.

INISEG: Instituto Internacional de Estudios en Seguridad Global.

LO: Ley Orgánica

LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores de edad.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto de investigación

En el presente trabajo, voy a tratar una cuestión muy importante dentro del ámbito del Derecho Penal, cuya importancia, en los últimos tiempos, ha aumentado considerablemente: la minoría de edad y el Derecho Penal.

En los últimos años, hemos podido ver en todos los medios de comunicación diversos delitos cometidos por menores de edad como, por ejemplo, el asesinato de un docente a manos de uno de sus alumnos de 13 años de edad en Barcelona y utilizando una ballesta como medio para cometer el crimen en el año 2015 o, más reciente, el asesinato por parte de un menor de 15 años a su madre, a su padre y a su hermano en el año 2022 en el municipio alicantino de Elche.

Ahora bien, no solo eso, sino que también, hemos presenciado (por desgracia) varios delitos en los que las víctimas han sido menores de edad.

Por ende, en el presente estudio, vamos a tratar la minoría edad en relación con el Derecho Penal, tanto desde la perspectiva de autores del delito como, de manera más breve, de víctimas del mismo.

Aclarados los principales objetos de investigación que van a ser tratados en el presente trabajo, es menester recalcar las principales cuestiones que van a tratar de ser resueltas y explicadas a lo largo del mismo: ¿qué sanciones reciben los menores de edad autores de delito?, ¿los menores de edad son impunes ante la ley?, ¿por qué ordenamiento jurídico se rigen los menores de edad?, ¿a partir de qué edad pueden ser sancionados conforme al Código Penal?, ¿cuál es la situación en los países de nuestro entorno más cercano?, ¿los autores del delito reciben mayor sanción en caso de que la víctima sea menor de edad?, etc.

1.2. Motivación

Entrando en el fondo de la cuestión, se podría pensar que es un tema normalizado y que se cumple el fin principal que pretenden los gobernantes de reeducar y reintegrar al menor

de edad autor de un delito en la sociedad. Ahora bien, ¿es real la reinserción posterior del menor en la sociedad?, ¿son adecuados los métodos utilizados?, ¿cuáles son las estadísticas de reincidencia una vez que han cumplido condena?

Al ser una cuestión tan actual y que, siempre que ocurre algún caso, todos nos preocupamos bastante por el mismo y estamos más pendientes de él, ya que, en caso de que sea el menor el que ha cometido el delito, pensamos qué le ha podido pasar por la cabeza para que una persona de tan corta edad haya causado ese daño y, por el contrario, en caso de que el menor sea la víctima del delito, nos preocupamos más y le damos más importancia al caso, pues sabemos que los menores son más vulnerables y que apenas han tenido oportunidades de defenderse.

Por ello, yo siempre me he interesado por estos casos especialmente polémicos y siempre me he preocupado, día a día, por cómo avanzaba la investigación y por todo lo que giraba alrededor del caso, por lo que abordar aquí todo lo relacionado con los menores de edad en este ámbito tan polémico me pareció lo más coherente con mis preferencias.

1.3. Metodología

Tal y como he relatado anteriormente, todas las cuestiones que van a ser desarrolladas en el presente estudio van a ser expuestas, en la medida de lo posible, desde dos perspectivas diferenciadas: por un lado, los menores de edad como autores de delito (haciendo hincapié en la importante distinción entre menores con una edad inferior a los 14 años y, a su vez, los menores con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años) y, por otro lado, de manera más breve, los menores de edad como víctimas del delito.

Principalmente, este trabajo de investigación se va a realizar siguiendo la línea iuspositivista de Kelsen a través de datos reales, es decir, a través de la legislación penal que rige nuestro día a día, esto es, el Código Penal de 1995 y la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los menores de edad.

Asimismo, se van a analizar distintas opiniones de diversos especialistas en el tema que examinan la eficacia de la normativa a aplicar y si esta cumple su principal fin: la

reeducación del menor (en caso de que sea autor del delito) y la protección del mismo (en caso de que sea la víctima).

Así pues, la estructura que voy a emplear para entrar en el fondo del asunto va a estar dividida en diversas partes, entre las que podemos diferenciar las siguientes: una introducción (con el objetivo, el motivo y el método de trabajo), una evolución histórica (desde los inicios hasta la actualidad), un análisis del Derecho comparado (que abarcará desde nuestros países más cercanos, como Francia o Italia hasta Estados Unidos), un análisis pormenorizado de la Ley 5/2000, las causas y consecuencias de la delincuencia juvenil, los debates que ha generado este asunto tras los múltiples casos mencionados en el apartado anterior, etc.

CAPÍTULO II: APROXIMACIÓN A LA MINORÍA DE EDAD PENAL

2.1. Evolución histórica

2.1.1. La minoría de edad penal en Derecho romano

Antes de empezar a abordar la minoría de edad en España en el ámbito del Derecho Penal en la actualidad, es menester plantear la evolución histórica de la misma y sus diferentes cambios en la regulación. Para ello, nos centraremos en toda la evolución experimentada en la historia respecto a la minoría de edad penal.

En primer lugar, tal y como afirma Alemán (2007), en Derecho Romano, los menores de edad no tenían capacidad penal, por lo que no ostentaban capacidad de obrar y, por ello, no eran responsables penalmente.

Como regla general, en la etapa clásica, en caso de que se haya cometido un delito, la imputabilidad se ostenta en la pubertad, esto es, para los hombres con una edad superior a los 14 años y para las mujeres con una edad superior a los 12 años. Por tanto, a partir de ambas edades, la irresponsabilidad penal por razón de la edad no les amparaba. Ahora bien, en la práctica, esta regla no se cumplía ciertamente, pues la responsabilidad penal de aquellas personas que no habían alcanzado dicha pubertad se determinaba en función del caso concreto, analizando determinadas circunstancias (entre las que destacaba el discernimiento), dándose la posibilidad de que sí fuesen responsables penales (Alemán, 2007)

Por otro lado, en la etapa de la Lex Pleatoria (año 200 a.C.), se consideraban menores de edad, desde la perspectiva biológica, a las personas con una edad inferior a 25 años, mientras que con la Constitución 321, se rebaja la minoría de edad en los varones a los 20 años y en las mujeres a los 18 años. Los menores de dichas edades, sin embargo, sí eran responsables penalmente, pero se les aplicaban atenuantes por razón de la edad y, además, no eran comunes las condenas a los mismos (Rodríguez, 2013).

Por otro lado, Alemán (2007) afirma que la posición sostenida por el Derecho canónico, en este ámbito, es más clara, pues fija ciertas edades mínimas relacionadas con la consecución de determinados delitos. Así pues, si una persona tenía una edad inferior a

los 7 años era irresponsable penalmente, mientras que, respecto a los mayores de esa edad, su responsabilidad se determinaba en cada caso concreto. La plena responsabilidad penal, en este caso, se obtenía en la pubertad, fijada, para los dos sexos, en los 14 años.

Dicho todo lo anterior, queda claro que, durante mucho tiempo, en España, se careció de una doctrina unificada en relación con la minoría de edad penal y con sus consecuencias. Siempre se ha abogado por la protección de los jóvenes de edades muy tempranas y por la regulación del derecho paterno de educación. Solamente, en ocasiones muy reducidas, podemos encontrar, en Leyes y fueros, disposiciones relativas a la delincuencia de los jóvenes, pero solo en relación con ciertos delitos plasmados en el texto legal, sin llegar a constituir una doctrina general. El punto de inflexión y uno de los grandes avances, en este terreno, llegó con las Partidas (Ventas, 2002).

2.1.2. La minoría de edad penal en las partidas de Alfonso X

Así pues, las Partidas (1221-1284) se podrían considerar, en palabras de Pacheco (1856), como una “*obra maestra de la ciencia legislativa*”. Ahora bien, el autor también deja claro que la séptima partida (la cual trata el Derecho Penal) se sitúa en un grado inferior respecto a las restantes seis.

Es en las Partidas donde se recoge una doctrina unificada acerca de la punibilidad relativa a los menores de edad. En este sentido, Ventas (2002) distingue los siguientes límites con respecto a la edad:

- Por un lado, en cuanto a los delitos de carácter sexual: los hombres menores de 14 años y las mujeres menores de 12 años son irresponsables penalmente.
- Por otro lado, en cuanto a los delitos restantes (asesinato, robo, etc.), los menores de 10 años y medio (tanto hombres como mujeres) no tienen responsabilidad criminal.

Por tanto, los menores de las edades mencionadas no eran responsables penales y no sufrían ninguna consecuencia por sus actos amparándose en la falta de edad y de sentido.

Finalmente, desde los 10 años y medio hasta los 17, la edad se consideraba como causa atenuante de la pena total.

Respecto a este límite de 17 años, es menester resaltar que, en la práctica, se ampliaba, pues a la persona mayor de 17 y menor de 25 años, el Juez, normalmente, atenuaba la pena establecida (pese a que no existía un precepto específico que lo avalase) (Tomás y Valiente, 1969).

Una vez superada esta época, la etapa comprendida entre los siglos XVI y XVIII se caracterizó por un aumento de las penas para los delincuentes juveniles con el fin de disminuir la gran cantidad de delitos que se estaban produciendo y la inseguridad y miedo social que estos conllevaban. En este caso, se aplicaban los mismos procesos para los adultos y para los jóvenes, con la única diferencia de que se atenuaba la pena para estos últimos. Por ejemplo, las personas mayores de 15 años, pero menores de 17 que hubiesen robado en la Corte, en lugar de establecerse pena capital para los mismos (como sucedía con los adultos), se les castigaba con doscientos azotes y diez años de galeras. Aun así, las protestas se sucedían y el descontento social, en este asunto, era cada vez mayor (Ventas, 2002).

2.1.3. La minoría de edad penal en la codificación penal

El proceso de codificación española, especialmente penal y penitenciaria, constituye el momento en el cual el legislador considera que la dispersión normativa era inentendible y producía confusión entre la población (García, 2012). Así pues, entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, comienza la época del Derecho Penal Moderno.

La doctrina penal de principios del siglo XIX mantuvo una postura muy distinta a la sostenida por los juristas del siglo XVIII, dado que temían las consecuencias de la represión del absolutismo Fernando VII (Sánchez, 2004).

En un principio, la principal labor de los penalistas españoles era traducir tratados extranjeros. Ahora bien, poco tiempo más tarde y debido a las ganas que tenían de que todo el Derecho Penal se plasmase en un Código unificado, van a surgir obras de naturaleza variada que se encargarán de vertebrar una ciencia en consonancia con los valores y las creencias del siglo XIX (Sánchez, 2004).

2.1.3.1. Código Penal de 1822

Fue en este momento cuando se aprobó y entró en vigor el primer Código penal español de la historia (cumpliendo así las premisas del Decreto de 1819): el Código Penal de 1822, el cual establecía que solamente los menores con una edad inferior a 7 años eran inmediatamente irresponsables penales por razón de su edad, mientras que los mayores de dicha edad, pero menores de 12, eran sometidos a un examen con el fin de apreciar la presencia o ausencia en ellos de discernimiento y, con él, se les consideraba imputables o, por el contrario, inimputables (Bande, 2015).

Sin embargo, la tensión acaecida durante el régimen constitucional de 1820 a 1822 ocasionó dos factores cruciales en la historia del Derecho penal español: por un lado, la derogación del Código de 1822 y, por otro lado, el abandono de las ideas de codificación (Antón, 1965).

2.1.3.2. Código Penal de 1848-1850

Con ello, surgió un movimiento cuyo fin era la consolidación de la codificación penal española. El iniciador de este no fue otro que Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865), un político y jurista andaluz que se mantuvo entre el liberalismo doctrinario y la disidencia puritana del Partido Moderado (Aguilar, 1988).

Por tanto, cumpliendo las instrucciones del Decreto de 1829 (el cual era muy parecido al de 1819 en su línea explicativa, pero ambos se diferenciaban en el tono, pues en el de 1829 destacaba la desorganización y el caos de la ciencia penal española, mientras que el primero se refería con mucha frecuencia al pietismo iluminista) y tras varios designios errados de promulgar un Código, en 1843, comenzó la realización del que iba a ser el siguiente Código Penal de 1848, el cual se aprobó el 19 de marzo de ese mismo año (Antón, 1965).

Este Código de 1848, a diferencia del de 1822, aumentó la minoría penal a los 9 años de edad (por lo que, las personas con una edad inferior a la misma permanecían como inimputables, no conllevando su actuación ninguna consecuencia penal), pero conservó el dictamen del discernimiento, tal y como narra su artículo 8.3. Ahora bien, este examen tan solo se establecía para los mayores de 9 años y menores de 15. Por ello, en caso de

que no se apreciase discernimiento, se mantenían exentos de responsabilidad, mientras que, por el contrario, en caso de que hubiesen obrado con discernimiento, eran sancionados con la pena ordinaria inferior en dos grados respecto a la impuesta a un mayor de edad. Asimismo, para las personas entre 15 y 18 años, aunque se mantenían como responsables penales en toda su esencia, se establecía una atenuación de la pena ordinaria (Alemán, 2007).

2.1.3.3. Código Penal de 1870

El espíritu codificador se había instaurado oficialmente entre los penalistas españoles y el país se hallaba en un contexto de grave inestabilidad política motivado principalmente por los continuos cambios de gobierno (García, 2016).

En este contexto, se aprobó la nueva Constitución de 1869, resultado de la Revolución Gloriosa y encargada por las Cortes, la cual aunaba un primer glosario de los derechos individuales de los españoles y un impulso real de otorgar mayor importancia al poder judicial y a la configuración democrática. Así pues, fue en esta época cuando las Cortes Constituyentes promulgaron un nuevo Código penal (a primera vista con carácter provisional, pero que terminó instaurándose en nuestro país durante 58 años): el Código Penal de 1870, aprobado el 17 de junio de ese mismo año (García, 2016).

Este Código fue de inspiración política liberal, ostentaba un carácter marcadamente político y fue elaborado por una Comisión Legislativa presidida por Ruiz Zorrilla (ante la obligación de la Constitución de 1869 de reformar el Código Penal de 1850). Dentro de las novedades introducidas por este Código, las más destacadas son la introducción de nuevos delitos, tales como el escándalo público (artículo 9 bis) o la posesión de instrumentos para el robo (artículo 437) (Alemán, 2007).

En lo referente al tema objeto de investigación, este Código no difiere, en gran parte, de lo establecido en el Código anterior, pues la edad mínima para exigir responsabilidad penal a la persona se sigue situando en los 9 años. Asimismo, a los mayores de dicha edad y menores de 15 se les sigue examinando su discernimiento. A pesar de ello, se aboga, en gran medida, por la protección del menor, estableciendo que los mayores de 9 pero menores de 15 años sin discernimiento, en lugar de ponerse el foco de la resocialización

en la sanción, éste se situaba en la entrega del menor a sus familiares, los cuales debían de vigilarlo y educarlo adecuadamente. En caso de que los menores no tuviesen familia, habían de ser trasladados a un establecimiento de beneficencia (Alemán, 2007).

En efecto, el apartado segundo del artículo 8 de este Código establece:

“no delinquen, y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal, el menor de nueve años”

Adhiriendo su párrafo tercero:

“no delinquen, y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal, el mayor de nueve años y menor de 15, a no ser que haya obrado con discernimiento...”

En referencia a este último caso, en el supuesto de que el menor haya obrado con discernimiento, se le declarará responsable penal, imponiéndole la pena ordinaria para el delito cometido inferior en dos grados, considerando que su capacidad de culpabilidad es menor que la de un adulto común (Alemán, 2007).

2.1.3.4. Código Penal de 1928

Entre el 13 de septiembre de 1923 y el 28 de enero de 1930, se instauró en nuestro país la dictadura de Primo de Rivera, un régimen político que, debido a su gran arbitrio, terminó fracturado y herido (Cervera, 2020).

Durante este periodo, tuvo lugar la elaboración del Código Penal de 1928, el cual se publicó en la Gaceta de Madrid el 13 de septiembre de 1928 y que entró en vigor el 1 de enero de 1929. Dentro de este Código, Primo de Rivera endureció las penas y añadió, entre los principales delitos, las faltas contra la moralidad pública (artículo 819). A su vez, castigaba con severidad los piropos dirigidos a las mujeres, las blasfemias y las frases obscenas, entre otros muchos delitos (Cervera, 2020).

En lo referente a la minoría de edad penal, este Código introdujo dos importantes novedades en este ámbito: por un lado, aumenta considerablemente la limitación de la minoría de edad penal para la exigencia de responsabilidad a los 16 años (por lo que, por debajo de esta edad, no se puede exigir responsabilidad penal alguna) y, por otro lado, se sustituye (aunque no de manera íntegra) y se empieza a prescindir de la pauta del discernimiento por la cronológica o biológica (Alemán, 2007).

Así pues, su artículo 56 dicta lo siguiente:

“es irresponsable el menor de dieciséis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción penal de las definidas en este Código o en las Leyes especiales, que no haya cumplido dieciséis años será sometido a la Jurisdicción especial del competente Tribunal Tutelar para niños. Pero mientras exista algún territorio al que no alcance la Jurisdicción de los Tribunales Tutelares se aplicará lo que preceptúa el artículo 855”.

En este sentido, aunque se comienza a prescindir progresivamente del criterio de discernimiento, la eliminación del mismo no es completa, ya que el apartado 2 del artículo 855 reza lo siguiente:

“están exentos de responsabilidad: 2º. Los mayores de nueve años y menores de dieciséis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles irresponsables”.

Asimismo, en caso de que la persona sea mayor de 16 años, pero menor de 18, se considerará su edad como circunstancia atenuante y el Tribunal podría establecer una pena inferior a la ordinaria. Por otro lado, en caso de que la persona tenga 18 años de edad o más, será, con plenitud, responsable penal a todos los efectos (Alemán, 2007).

2.1.3.5. Código Penal de 1932

El 28 de enero de 1930, Primo de Rivera anunció su dimisión al rey, el cual ofreció al general Dámaso Berenguer el establecimiento de un nuevo gobierno, siendo consciente la sociedad española de la crisis que se estaba atravesando en ese momento (Cobo, 2010). Terminada la dictadura, las protestas y las críticas al Código de 1928 no paraban de sucederse, reclamando a los poderes públicos la derogación del mismo y, asimismo, el restablecimiento del Código de 1870 (Cobo, 2010).

Tal y como explicó Cobo (2010), se redactaron numerosos informes en los que se esgrimían numerosos argumentos que defendían la derogación del Código vigente, reclamando, principalmente que había sido redactado y aprobado de forma ilegal e ilegítima. Entre todos los informes, destaca el elaborado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ACGC, Leg. 28, Doc. 31).

Así pues, con la instauración de la Segunda República (14 de abril de 1931 y 1 de abril de 1939), se aprueba el Código Penal de 1932, el cual rechaza de forma definitiva y absoluta la pauta del discernimiento, utilizando así un criterio puramente cronológico y biológico. Asimismo, se mantiene la limitación de la edad penal para la exigencia de responsabilidad en los 16 años, situándose los menores de dicha edad excluidos del ámbito de la penalidad y de la exigencia de responsabilidad criminal conforme al Código Penal e incluyéndose dentro del ámbito de los Tribunales tutelares de menores. Además, a los mayores de 16 pero menores de 18 años se les imponen las penas ordinarias, pero con atenuaciones en uno o dos grados, según los casos (Alemán, 2007).

Además, en el caso de que existiesen provincias en las que no hubiese juzgados de menores, el juez se ceñirá a la ley y al proceso propio de menores resultantes de aplicación, imponiendo el internamiento de los jóvenes cuando fuese necesario (Jorques, 2020).

2.1.3.6. Código Penal de 1944

Tras el acaecimiento de la Guerra Civil española (1936-1939), no fue hasta el 23 de diciembre de 1944 cuando se promulgó el correlativo Código Penal de 1944, tras ser

autorizado por la Ley de 19 de julio de 1944. Este fue previo al Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, por lo que su contenido venía marcado por los órdenes del Convenio de 7 de junio entre la Santa Sede y el Gobierno español, el Concordato de 1851 y el Código Penal de 1928, el cual le sirvió de inspiración (Horrach, 2014).

Así pues, en cuanto a la minoría de edad penal respecta, este Código se mantiene sin apenas modificaciones respecto del anterior, asegurando también el límite de exigencia de responsabilidad penal del menor en 16 años. Ahora bien, el artículo 57 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 deja sin efecto los casos de atenuación de la pena en el supuesto de que el menor mayor de 16 años, pero menor de 18, llevase a cabo delitos de robo con armas, de asociación y de secuestro (Alemán, 2007).

Asimismo, introduce una novedad importante respecto a la jurisdicción de los juzgados de menores, pues estos podrán rechazar su competencia por entender que, por el tiempo desde el desarrollo de los hechos delictivos o por las características específicas del menor, no sería conveniente la aplicación de medidas impuestas por estos Tribunales (Jorques, 2020).

2.1.3.7. Ley de Tribunales tutelares de menores de 1948

Este texto fue aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1948 y estableció la jurisdicción especial para menores, la cual se mantuvo, sin apenas variaciones, hasta 1992 (Junta de Andalucía, 2015)

Siguiendo la línea marcada por los anteriores Códigos, esta ley estableció una presunción de irresponsabilidad penal a los menores de 16 años, pues se consideraba que éstos tenían alterado el conocimiento de la realidad. Por tanto, en caso de que realizasen una conducta tipificada en el Código Penal, ésta sería antijurídica y punible, pero no culpable y, por tanto, no serían responsables penalmente (Rodríguez, 2001).

Así pues, se configuran los Tribunales Tutelares de menores como organismos de carácter administrativo y judicial formados por personas con una honradez y una situación familiar perfectas que pretenden defender, corregir y enjuiciar a los menores de 16 años que han cometido un ilícito penal (Junta de Andalucía, 2015).

De su contenido, en palabras de Jiménez (2014), destaca lo siguiente:

- Los miembros del Tribunal podían no tener la condición de jueces de carrera.
- La competencia se extendía a los delitos y faltas cometidos por menores de 16 años, a ciertas faltas cometidas por mayores de edad y, a su vez, en el caso de que algunos menores no hubiesen cometido ningún delito, pero fuese necesario aplicarles una labor correctora.
- Se avanzó en la protección de la víctima, otorgándola un amplio protagonismo durante el desarrollo del proceso.
- Las sesiones eran a puerta cerrada y no se establecía la participación del Ministerio Fiscal.
- Las resoluciones se llamaban medidas y no penas.
- Las resoluciones (solo algunas) solo se podían recurrir ante el Consejo Superior de Protección de Menores.
- Destaca, por último, la gran libertad de los Tribunales para la extensión y la decisión de sus resoluciones.

2.1.3.8. Código Penal de 1973

Este Código, tal y como refleja el mismo, se aprueba atendiendo al cumplimiento del mandato establecido en la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Sin embargo, la modificación respecto al Código anterior resulta bastante limitada. Este continúa la senda establecida por el Código de 1944, pues, en su artículo 8.2., establece que los menores de 16 años están exentos de responsabilidad criminal, por lo que, cuando un menor de esta edad comete un delito tipificado en la legislación penal, habrán de ser los Tribunales Tutelares de menores los encargados de decidir sobre el caso, velando, en todo momento, por mantener la seguridad jurídica y la protección del menor. Sin embargo, los mayores de 16 años y menores de 18, a pesar de ser responsables criminales con arreglo al Código, se les aplicarán las penas con atenuaciones de uno o dos grados (Bande, 2015).

2.1.3.9. Código Penal de 1995

A partir de los años 80, la preocupación por la protección penal de los menores se extiende en nuestro país, llevando al legislador a tomar medidas con carácter urgente. Así pues, se

aprueba la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, la cual establece la base y las raíces de un novedoso sistema que se asienta con la promulgación del Código Penal de 1995 y, a continuación, con la Ley 5/2000 (Alemán, 2007).

En la actualidad, por tanto, nos regimos por dicho Código Penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), el cual no ha experimentado relevantes cambios en cuanto a la minoría de edad penal respecto a la normativa anterior de 1944, manteniendo así el criterio biológico y fijando la minoría de edad penal para la exigencia de responsabilidad conforme al Código Penal en los 18 años (los 16 años se mantuvieron como límite durante varias décadas hasta la entrada en vigor de este Código) (Alemán, 2007).

Concretamente, su artículo 19 establece:

“los menores de dieciochos años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.”

Por ello, con este Código, se establecen, de manera definitiva, los novedosos valores constitucionales y se sientan las bases de un Derecho Penal juvenil de menores, independiente del aplicable a los adultos (Jorques, 2020).

2.2. Estudio de Derecho comparado

2.2.1. Introducción

Antes de empezar a abordar la minoría de edad penal en la actualidad en nuestro país, es menester hacer un repaso por su regulación a nuestro alrededor y obtener, así, un análisis pormenorizado de la situación en nuestros países vecinos con el fin de sacar conclusiones útiles para nuestro estudio.

2.2.2. La situación en Italia

El Código Penal italiano, en su larga lista de artículos, señala expresamente que los menores de 14 años son inimputables, quedando así excluidos del ámbito del Derecho

Penal. Ahora bien, es menester destacar que se remite la competencia a los tribunales de menores italianos por lo que, en función de la gravedad y de la magnitud del caso concreto, se aplicará una sanción u otra, aunque, a primera vista, la edad mínima fijada para la exigencia de responsabilidad penal es de 14 años (Rubert, 2018), dejándose así cierta flexibilidad a la literalidad de la norma.

En cuanto a la delincuencia juvenil y a la comisión de delitos por parte de los menores de edad, Italia defiende, a ultranza, la resocialización de los mismos. Para poder exigirles responsabilidad, cuentan con un proceso determinado que conlleva consecuencias cruciales en el orden común: este se contiene en el Decreto del Presidente de la República de 22 de septiembre de 1988, n.448, al cual se añaden unas disposiciones específicas, contenidas en el Decreto Legislativo de 28 de julio de 1989, n.272 (Vaello, 2006)

Así pues, en el primero de ellos, se aboga, principalmente, por la reeducación del menor y por su inserción e integración en la sociedad, conteniendo el mismo una larga lista de mandatos educativos para el menor. Por ello, se puede afirmar que ven al menor, en palabras de Vaello (2006), como *“un sujeto a recuperar más que a castigar”*.

Por tanto, el Código Penal italiano establece una presunción absoluta de inimputabilidad para las personas con una edad inferior a los 14 años, mientras que para las personas que tengan entre 14 y 18 años se les establece una presunción relativa de imputabilidad, pues en caso de que dichas personas tengan capacidad de entender y de querer, se les aplicará la pena ordinaria, aunque disminuida (Vaello, 2006).

2.2.3. La situación en Francia

En este país, se ha observado, a lo largo de la historia, un claro endurecimiento de las leyes penales aplicables a los menores de edad.

Actualmente, el artículo 122-8 del Código Penal francés, redactado en conformidad con la Ley de 9 de septiembre de 2002, establece que *“los menores con capacidad de discernimiento son penalmente responsables de los crímenes, delitos y faltas por los que hayan sido declarados culpables”*.

Así pues, es menester destacar que, a diferencia de Italia, el Código Penal francés fija que los menores de 13 son inimputables y solo se les podrán imponer medidas educativas que aboguen por su reinserción. Por el contrario, los jóvenes mayores de 13 años pero menores de 16 podrán ser sancionados a través de medidas educativas (o de asistencia o protección) o a través de otras penas, siendo las primeras de aplicación prioritaria. Ahora bien, en este último supuesto, en caso de que se decida la aplicación de una pena ordinaria no educativa, podrá atenuarse atendiendo a la corta edad (las penas son reducidas a la mitad y algunas de ellas no se pueden imponer), no pudiendo aplicarse esta atenuación para los mayores de 16 años (Castaignède, 2009).

2.2.4. La situación en Austria

En este país, es aplicable la ley de justicia juvenil de 1988, la cual entró en vigor en el primer mes del año 1989 y ha sido modificada mediante varias reformas, entre las que destacan: 1994/522, 2001 I/19 (Colás, 2011)

Esta ley exige, para poder imponer una sanción prevista en ella, que la persona que lo haya cometido tenga una edad superior a los 14 años y sea menor de 19. Así pues, deja claro que los jóvenes menores de 14 años son inimputables, no pudiéndose aplicar ninguna medida correctiva penal para los mismos. Por otro lado, a las personas que tengan entre 19 y 21 años, se les aplicarán circunstancias atenuantes por razón de edad que disminuirán su pena de forma considerable (Colás, 2011).

Asimismo, un detalle que deja clara la protección hacia los jóvenes por parte de este país es el siguiente: los menores de 20 años no pueden recibir la sanción de cadena perpetua, pues esta se sustituye por una pena privativa de libertad de entre 10 y 20 años (Colás, 2011).

Asimismo, Colás (2011) anuncia que, para los menores de edad que sí son responsables penales en base a la ley de 1988, se da la posibilidad de sustituir las penas ordinarias (multa y privación de libertad) por otras encaminadas hacia el cambio del menor, tales como: no sancionar a los menores de 16 años en caso de que cometiesen ilícitos menores.

2.2.5. La situación en Estados Unidos

El asunto de la minoría de edad penal se ha convertido, en los Estados Unidos de América, en un tema polémico que divide a sus habitantes.

En primer lugar, es conveniente destacar que la mayoría de edad se alcanza en el país a los 18, 19 o 21 años, en función del estado al que nos refiramos. A pesar de que en la mayoría de las jurisdicciones el límite máximo de edad para exigir responsabilidad como menor de edad se localiza en los 18 años, en algunas otras, la limitación se sitúa en los 16 o 17 años. Por el contrario, en cuanto a la edad mínima a partir de la cual se aprecia imputabilidad, varios Estados cumplen la regla ordinaria del Common Law que sitúa el mínimo en 7 años (Abad, 2018).

En la mayoría de los estados, se mantiene como uno de los pocos países del mundo donde apenas existen diferencias entre las sanciones impuestas a los menores de edad y a los adultos. Así pues, en el año 2015, existían alrededor de 3.000 menores en el país que estaban cumpliendo la condena de cadena perpetua sin ningún tipo de alternativa para conseguir la libertad. Asimismo, 2.500 presos mayores de edad cumplen la misma sanción, siendo condenados cuando todavía eran menores de edad. A su vez, 10.000 jóvenes cumplen condena en prisiones para adultos (Ferreira, 2015).

Con ello, queda claro que no se establece ninguna atenuación ni causa de inimputabilidad en el país por razón de la edad, conllevando que los menores se encuentren en peligro de sufrir abusos y violencia en los centros penitenciarios (Ferreira, 2015).

A pesar del gran avance conseguido en el 2005, por el cual el Tribunal Supremo falló que no se podía ejecutar a menores de edad como castigo por el delito que habían cometido, la Iniciativa de Justicia Igualitaria (EJI) reclama que todavía queda mucho trabajo por realizar en el país con el fin de adaptar las sanciones a la edad del delincuente y, con ello, evitar que su reinserción (en caso de que no hayan sido condenados a cadena perpetua) sea imposible (Ferreira, 2015).

2.2.6. *La situación en China*

La minoría de edad penal ha sido objeto de modificación por los legisladores del país hace escasos años, concretamente a finales del año 2020 (García, 2020)

En este contexto, anteriormente, la edad mínima para poder exigir responsabilidad criminal a los menores de edad se situaba en los 16 años. Ahora bien, debido al incremento de robos, agresiones sexuales y, en general, debido al aumento de la delincuencia juvenil en el país, la edad mínima disminuyó hasta los 12 años. Sin embargo, esta disminución de la edad mínima solo se aplica para los delitos “*abdominales*” como, por ejemplo, el asesinato, el homicidio, o las lesiones muy graves. Por otro lado, para el resto de los delitos ordinarios, la edad mínima para exigir responsabilidad penal se sigue situando en los 16 años (García, 2020).

CAPÍTULO III: RELACIÓN ENTRE LA MINORÍA DE EDAD Y EL DERECHO PENAL

3.1. Delincuencia juvenil

3.1.1. Panorámica general y situación actual

Desde el punto de vista jurídico-penal, la delincuencia juvenil aglutina todos los delitos incluidos en el Código Penal realizados por jóvenes mayores de 14 años, pero menores de 18. Se trata de un fenómeno social que daña a la seguridad pública por su constante aumento (Departamento de comunicaciones Iniseg, 2019).

Muchos juristas defienden que este tipo de delincuencia no obedece a la casualidad, sino que son factores políticos, culturales, sociales y económicos los que propician su considerable aumento (Departamento de comunicaciones Iniseg, 2019).

La delincuencia juvenil ha devenido, en los últimos tiempos, en un problema de grave seriedad en los países occidentales y, en general, en el resto del mundo. En el supuesto de España, un dato común es la alarma social y mediática provocada por la misma, tanto en el número de hechos delictivos como en la importancia de los mismos, que ponen en duda los trabajos efectuados para evitar los comportamientos antijurídicos entre menores (Fernández et. al., 2009).

3.1.2. Menores condenados

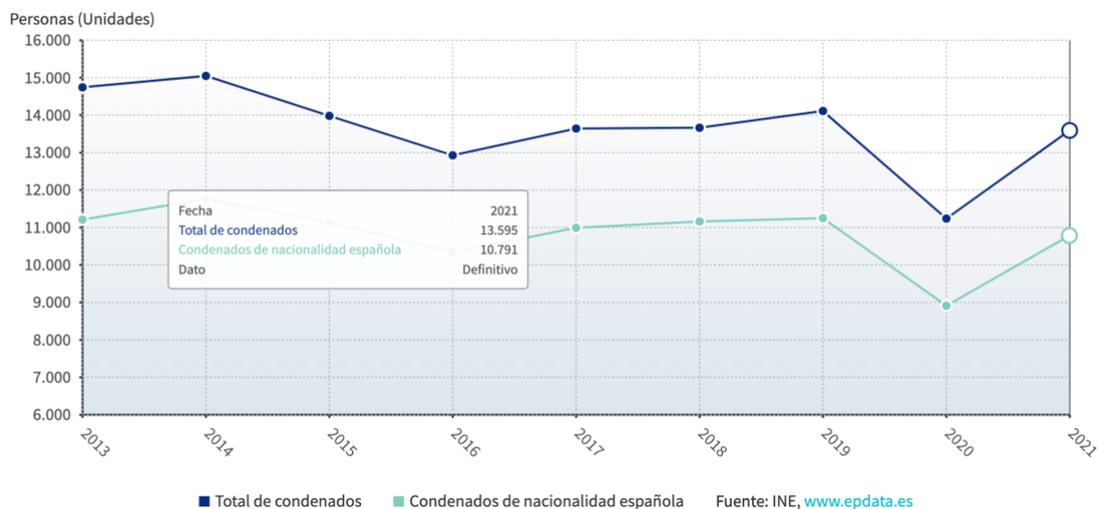
Según el último informe elaborado por el INE (2021) desarrollado en base al Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de menores (cuyo titular es el Ministerio de Justicia), fueron condenados en nuestro país un total de 13.595 menores, un número muy inferior al total de adultos, pues en dicho año, fueron condenados un total de 282.210. Entre estos menores, cabe establecer las siguientes diferenciaciones:

- En cuanto a la nacionalidad, 10.791 menores eran de nacionalidad española, representando el 79,4% del total, mientras que los restantes eran extranjeros.
- En referencia al sexo, se observa una abrumadora diferencia, pues 11.016 hombres fueron condenados frente a un total 2.579 mujeres.

- Con relación a los delitos, los que más se produjeron fueron los relacionados con la seguridad vial, las lesiones y los hurtos, representando un 23,7%, 17,2% y 14% del total, respectivamente.
- Por lugar, en términos absolutos, Andalucía registró la tasa más alta de menores condenados con el 19,1% del total, seguida de la Comunidad Valenciana y de Cataluña, con el 13,6 y el 12,2%, respectivamente.

Sin embargo, en términos relativos, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla presentaron las tasas de menores condenados por cada 1.000 habitantes más altas, con un 14,1 y 12,2, respectivamente. En tercer lugar, se sitúa Baleares con un 8,9%.

Menores condenados en España



Como podemos observar en el gráfico anterior elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (2021) al que se ha hecho referencia previamente, la delincuencia juvenil se ha incrementado, en un año, en 2357 menores, destacando, principalmente, por el aumento de los condenados de nacionalidad española, reflejando claramente la necesidad de actuar en este ámbito.

Este aumento puede tener su origen, tal y como señala De la Rosa (2003), principalmente, en las presiones impuestas por el entorno (principalmente, los amigos) o en problemas relacionados con la salud mental (ansiedad, depresión, escaso afecto, apatía...) o, en general, en una disminución de la competencia emocional, cuya importancia y magnitud ha aumentado considerablemente en los últimos tiempos.

No obstante, este incremento no es único de nuestro país, pues se ha experimentado de manera generalizada a nivel internacional, situándose en el 15% del total de la delincuencia registrada globalmente (De la Rosa, 2003).

3.2. La regulación de la minoría de edad penal en la actualidad

3.2.1. Introducción

Tal y como hemos explicado en el capítulo 2 del presente estudio, en la actualidad, nos regimos por el Código Penal de 1995, el cual recoge diversos preceptos acerca de los menores de edad, tanto en la figura de autores del delito como de víctimas de este.

En esta línea, entre las causas que eximen de la responsabilidad criminal, el artículo 19 establece lo siguiente:

“los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

Así pues, el Código Penal actual fija la minoría de edad penal para regirse por los preceptos del Código (la cual puede definirse como la *“causa de incapacidad legal para poder ser responsable criminal de un delito, determinada exclusivamente por la edad inferior a dieciocho años, y con total independencia de la capacidad intelectual”* (Real Academia Española, s.f.)) en 18 años, lo cual significa que a los menores de dicha edad no se les aplicarán los preceptos incluidos en el presente Código, sino que se regirán por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Penal de los menores de edad.

Ahora bien, como se refleja en el apartado 2 del referido artículo 19 del Código Penal, en nuestro país, contamos con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuyo ámbito de aplicación subjetivo queda reflejado en el artículo 1 de la misma, que expresa lo siguiente:

“Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”

Por tanto, podemos concluir que las personas menores de 14 años son inimputables, es decir, quedan excluidos del ámbito y de las sanciones del Derecho Penal, aunque hayan cometido un hecho punible e independientemente de su madurez y de su personalidad (Galán, 2019).

3.2.2. Causa de inimputabilidad

Según la Real Academia española (s.f.), una persona es inimputable cuando queda *“eximida de responsabilidad penal por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible o por actuar conforme a dicha comprensión”*.

Ahora bien, en palabras de Bustos (1989) (y cuya opinión compartimos) esta definición de imputabilidad como falta de capacidad para saber del delito injusto no se puede aplicar al caso del menor de edad, sino que su condición de inimputable se debe a su situación en el entorno social (siendo una decisión política y no psicológica).

Sin embargo, el sistema político y jurídico sigue defendiendo que una persona menor de 14 años no tiene la capacidad para entender el carácter delictivo del delito que ha cometido y las consecuencias de su conducta (Galán, 2019).

En este caso, si un menor de 14 años ha cometido un delito, se aplicarán las normas sobre protección de menores plasmadas en el Código Civil. A su vez, se establece la posibilidad de que actúen los Servicios Sociales para analizar la situación personal y familiar del menor, lo cual podría ocasionar, por ejemplo, su internamiento en un centro de menores o el fin de la custodia de sus progenitores (Galán, 2019).

Así pues, por ejemplo, la agresión a una menor de 15 años en Alicante por parte de cuatro jóvenes de entre 11 y 13 años no acarreará ninguna consecuencia jurídica para los mismos. A pesar de que por este hecho cometieron varios delitos como, por ejemplo, el de odio (al dirigir a la víctima diversos insultos, como *“maricón”* o *“transformer”*), el de

agresión o la tentativa de robo, la cuestión queda en manos de la Fiscalía de Menores, la cual tampoco puede interponer una orden de alejamiento para proteger a la joven (Martínez, 2022).

Por ello, ante esta (aparente) injusta situación, a los familiares de la menor agredida tan solo les queda la opción de reclamar a las familias de los agresores alguna indemnización en concepto de responsabilidad civil, aunque, para ello, deberían iniciar un procedimiento judicial duradero en el tiempo y muy costoso (Martínez, 2022).

3.2.3. Otros preceptos que destacar: el menor como víctima del delito

Tras haber analizado a los jóvenes menores de edad como autores del delito, es menester citar una serie de casos especiales mencionados en el Código Penal en los que la víctima del delito se trata de un menor de edad.

Los menores de edad son personas muy vulnerables que se configuran como sujetos dignos de protección. Ahora bien, ¿qué se entiende por menores de edad? Pues bien, en este contexto, a pesar de que el Código Penal, en diversas ocasiones, realiza distinciones inferiores a la edad de 18 años con el fin de proteger los derechos de dichos menores en edades inferiores, reiteramos, como regla general, que el menor digno de protección al que se refiere el Código Penal será la persona con una edad inferior a 18 años, aunque habremos de estar al contenido de cada precepto concreto (Jorques, 2020).

Tal y como explica Dexia Abogados (2022), a lo largo del articulado del Código Penal, encontramos diversos preceptos con un tratamiento especial en caso de que la víctima sea un menor de edad. En la mayor parte de estos casos, se castiga la sanción con mayor severidad, pues se entiende que es un colectivo notablemente vulnerable.

Así pues, por ejemplo, el artículo 140 del Código Penal expresa lo siguiente:

“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”.

Así se establece, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo 219/2023, en la que se reafirma la condena impuesta a la acusada de prisión permanente revisable por el asesinato de una menor de 5 años, figura especialmente indefensa por razón de su corta edad.

Otro ejemplo que deja clara la evidencia de la preocupación del Código Penal por la protección del menor de edad es en el caso de detención ilegal y secuestro. En este sentido, el artículo 165 del Código Penal clama lo siguiente:

“Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”

Así queda reflejado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 36/2019, en la que se impone al acusado Mario una pena de 18 meses de prisión por el secuestro en grado de proposición de un adulto y de 24 meses por el mismo secuestro a un menor de edad (hijo del denunciante).

Por último, cabe resaltar el delito de lesiones-malos tratos en el ámbito familiar, en el que la protección específica al menor de edad se establece en el artículo 153 del Código Penal, el cual versa de la siguiente forma:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial

protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”

“2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores...”

En este último caso, se establece una circunstancia especial y diferente a las anteriores, pues mientras que los apartados 1 y 2 establecen las penas en caso de que la víctima sea un menor (persona especialmente vulnerable, en palabras del artículo), el tipo agravado del apartado 3 no establece la agravación de la pena por el hecho de que el delito se haya cometido directamente contra un menor, sino que basta con que el mismo se haya perpetrado en presencia de un menor, sin necesidad de que éste sea sujeto pasivo directo del delito.

Sin embargo, es conveniente resaltar que la edad no se establece en la lista de circunstancias agravantes del artículo 22 del Código Penal. Ahora bien, algunas de estas podrían estar relacionadas, ya que, si la víctima es menor de edad, aumenta exponencialmente la probabilidad de que sean vistas como concurrentes. Por ejemplo, la alevosía (artículo 22.1 CP): reciente jurisprudencia reconoce la alevosía de indefensión en aquellos casos en que el sujeto pasivo del delito cometido sea una persona indefensa por razón de su corta edad (Jorques, 2020). Así lo reconoce, por ejemplo, la STS 2351/2022, que destaca la alevosía por indefensión producida por la corta edad del menor.

3.3. Ley 5/2000, de Responsabilidad penal de los menores de edad

3.3.1. Descripción general

La ley 5/2000 constituye la primera ley que regula en España la responsabilidad penal de los menores de edad. Con una naturaleza penal, pero, a la vez, educativa, surge con el fin de reconocer formalmente los derechos y las garantías de dichos menores (Lázaro, 2001).

En referencia a su presupuesto de aplicación, esta ley, como ha quedado patente anteriormente, se aplica para exigir la responsabilidad penal de los menores de edad mayores de 14 años y menores de 18 en caso de que cometan delitos o faltas tipificados en el Código Penal, pues, tal y como se explicará posteriormente, la posibilidad de aplicarla a los mayores de 18 años quedó eliminada.

3.3.2. Principios

3.3.2.1. Configuradores

Tal y como señala la Exposición de motivos de la ley y en palabras de Arribas y Robles (2005), los principales principios que inspiran y configuran esta ley son los siguientes:

- Naturaleza penal (formal), sancionadora y educativa (material). Tras muchos debates entre juristas, se entendió que la combinación de ambas, pese a ostentar claras diferencias entre ellas, es la más adecuada para resumir el propósito de esta ley. Así pues, la naturaleza penal se refiere al procedimiento, mientras que la sancionadora-educativa se refiere a las medidas que se pueden imponer a los menores (Sampol 2014).
- Respeto de las garantías que son consecuencia de los derechos y libertades que se derivan del interés del menor, las cuales constituyen las previstas en el artículo 24 CE, el principio de igualdad, de dignidad, de privacidad, etc. (Sampol, 2014).
- Diversificación en tramos de las medidas y de diversas normas en función de la edad de los menores. Así pues, los menores de 14 años, aunque su hecho delictivo sea típico y antijurídico, no son culpables ni punibles, pero los mayores de 14 años

sí lo son. Asimismo, haciendo referencia a las consecuencias jurídicas, las medidas que se impongan a los jóvenes de entre 14 y 16 años tendrán principalmente carácter educativo, mientras que las que se impongan a los menores de entre 16 y 18 años, aunque también tendrán carácter educativo, estarán rodeadas de matices sancionadores (Sampol, 2014)

- Flexibilidad en la imposición de las correspondientes medidas, en función de las circunstancias de cada caso concreto y abogando siempre por preservar el interés del menor. Ahora bien, existen dos límites a esta flexibilidad: el principio de determinación legal de la sanción (en algunas situaciones, un precepto establece la sanción específica que ha de imponerse a un determinado comportamiento delictivo) y el principio acusatorio (pues el Juez de Menores, a la hora de establecer la sanción, se encuentra limitado por la valoración aportada por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular) (Sampol, 2014).

Ahora bien, este principio ha sido, en los últimos tiempos, especialmente polémico, pues tal y como expresa reciente jurisprudencia (como, a modo ejemplificativo, la STC 160/2012) el interés del menor puede entrar en colisión con el interés superior general de la sociedad, por lo que corresponderá al legislador la ponderación y el equilibrio entre ambos intereses.

- Atribución de competencia expresa a las unidades administrativas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas con el fin de que lleven a cabo las medidas a las que han sido condenados los menores.
- Supervisión del cumplimiento de las medidas impuestas por parte de los Jueces de menores.

Todos estos principios persiguen un objetivo común: la integración social preservando el interés del joven, en lugar de imponer sanciones represivas (Galán, 2019).

3.3.2.2. Constitucionales y penales

Por otro lado, Sampol (2014) afirma que es conveniente diferenciar los diversos principios plasmados en la Constitución española y en el Código Penal que esta ley ha tenido que respetar en su elaboración:

- En primer lugar, el principio de legalidad, el cual constituye un límite para el legislador y para el juez, pues al tratarse la responsabilidad penal de menores una disposición restrictiva de derechos hubo de ser regulada mediante Ley Orgánica. Asimismo, este principio incluye la legalidad criminal, penal y procesal.
- A continuación, encontramos el principio de proporcionalidad, el cual hace referencia a la ecuanimidad entre los hechos constitutivos de delito y las medidas que se imponen como resultado de la comisión de tales hechos. En el caso de esta ley, lo observamos por partida doble: en primer lugar, las sanciones impuestas a los jóvenes son menores a las impuestas a los adultos y, a su vez, el Juez de Menores tiene prohibido imponer una medida de mayor gravedad a la pedida por el Ministerio Fiscal (principio acusatorio).
- Asimismo, hemos de hacer referencia al principio de culpabilidad, pues en caso de que no haya existido un daño a un bien jurídico, no se puede imponer una medida al menor de edad (requisito para la imputación) y, además, el menor ha de ser consciente de que los hechos que ha cometido constituyen un comportamiento antijurídico para poder exigirle responsabilidad penal (fundamento de la sanción).
- Por último, apreciamos el principio de resocialización, el cual está conectado con el fin último de la Ley de reintegrar y educar al menor de edad, pues todas las medidas previstas en la misma han de estar dirigidas a la consecución de dicho fin.

3.3.3. Medidas cautelares

En primer lugar, es conveniente describir el significado de medida cautelar personal en el procedimiento de menores. Según la Real Academia Española (s.f.), es una “*medida que puede solicitar en cualquier momento el Ministerio Fiscal al juez de menores para la*

custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima.

La medida podrá consistir en internamiento en centro, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo”

Por tanto, según la Fiscalía General del Estado (2012), las medidas cautelares tan solo pueden imponerse cuando la acusación disponga de un fundamento y de unos indicios adecuados y posibles, pues en caso contrario, primarán otros principios como la presunción de inocencia o el interés superior del menor.

Así pues, la posibilidad del establecimiento de medidas cautelares que se pueden imponer a los menores de edad viene recogida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad penal de menores y, entre ellas, Serrano (2003) destaca las siguientes:

- Libertad vigilada: se trata del control del menor y de los comportamientos que lleva a cabo. Es especialmente importante el seguimiento y el control de que el joven asista al instituto, al centro de formación profesional o a su puesto de trabajo.
- Convivencia con otra familia, persona o grupo educativo: estos grupos, familias (siempre diferentes a las suyas) o personas son elegidos minuciosamente y tienen como fin principal lograr la reintegración del menor en la comunidad. Esta medida se decidirá en aquellos casos en los que el ambiente del menor haya tenido influencia en los comportamientos delictivos cometidos.
- Internamiento en centro en régimen adecuado: ésta ha de entenderse como una medida cautelar extraordinaria, de última ratio y proporcional al fin buscado. Para su imposición, ha de observarse la gravedad del delito cometido y el temor fundado creado en la sociedad.

Tal y como afirma la Fiscalía General del Estado (2012), deben existir una serie de fines concretos que justifiquen el internamiento y la consecuente privación de libertad, pues es imprescindible que se protejan y se cumplan todos los factores previstos en el artículo 28 LORPM (características personales y sociales del menor, reincidencia...). Según reiterada jurisprudencia (SSTC 14/2000, 33/1999, etc.), algunos de ellos serían: la salvaguarda de la víctima, los posibles obstáculos impuestos a la justicia, el riesgo de fuga...

- Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad: estas medidas se regulan separadamente del resto en el artículo 29 LORPM.

Cuando en el desarrollo del correspondiente procedimiento, se acredite que el menor se encuentra enajenado mentalmente o en otra de las situaciones planteadas en el artículo 20 del Código Penal (números 1,2 y 3), se establecerán las medidas convenientes de protección recogidas en diversas normas civiles que sean de aplicación. También se prevé, asimismo, la incapacitación del menor u otra medida terapéutica ponderada al interés del joven.

3.3.4. Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal constituye uno de los principales agentes que intervienen en los procesos de delincuencia juvenil (Junta de Andalucía, s.f.).

La exposición de motivos de la ley ya señala la importancia del Ministerio Fiscal en este proceso de exigencia de responsabilidad penal de los menores de edad:

“La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos”

La principal particularidad de los procesos penales de menores radica en la figura instructora, pues en estos, no instruye el juez instructor, sino que es el Ministerio Fiscal el encargado de ejecutar esta parte del proceso, es decir, es esta figura la que se encarga

de la investigación de la comisión del delito y de las personas que han intervenido en el mismo (Galván, 2020).

Sus principales funciones, por tanto, en palabras de Gorgoso (2013), pueden resumirse de la siguiente forma:

- Defensa de los principales derechos de los jóvenes, vigilancia del procedimiento y apreciar si se están cumpliendo las garantías en el procedimiento (artículo 6 LORPM).
- Investigar los hechos cometidos y mandar a la policía judicial para que realice una comprobación de los mismos y la posible participación de los menores en ellos, impulsando, así, el proceso (artículo 6 LORPM).
- Pedir e instar las medidas que considere adecuadas, provocando, así, que el juez de menores no pueda imponer en la sentencia una sanción superior a la misma solicitada (artículo 8 LORPM).
- Instruir los procesos de exigencia de responsabilidad penal a los menores de edad (artículo 16.1 LORPM).
- Deberá poner en conocimiento los presuntos hechos delictivos cometidos por los menores en manos de la Fiscalía de Menores, con el fin de que sea ésta la que acepte o no tramitar la denuncia (artículo 16.2 Ley 5/2000). Asimismo, le remitirá a éste la iniciación del expediente (artículo 16.3 Ley 5/2000).
- Le corresponde cerciorarse de la comisión del delito y la participación del menor en el mismo (artículo 16.2 LORPM).

3.3.5. Equipo técnico

3.3.5.1. Descripción

El equipo técnico constituye, junto al Ministerio Fiscal y otros como la Entidad Pública o el Juzgado de menores, uno de los principales agentes que intervienen en los referidos procesos de delincuencia juvenil (Junta de Andalucía, s.f.). Así lo establece la Exposición de Motivos de la Ley en cuestión:

“Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989”

En la Comunidad de Madrid, los equipos técnicos de Asesoramiento y asistencia técnica a jueces y fiscales fueron creados por la Ley 3/2004, una norma aprobada el 10 de diciembre de 2004 que permitió la creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la recaudación y Reinserción del menor infractor y cuyo fin era llevar a cabo actividades orientadas a la resocialización de los menores en la sociedad (Gómez, 2020).

3.3.5.2. Composición

La composición de este equipo técnico se detalla, de manera exhaustiva, en el artículo 4.1 LORPM, en el cual se establece que formarán el mismo *“psicólogos, educadores y trabajadores sociales”*. Asimismo, la ley deja claro que:

“podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente”.

Ahora bien, aunque no venga establecido expresamente en la norma, García (s.f) plantea que sería conveniente contar con criminólogos en estos equipos, pues, de esta forma, podrían hacer valoraciones combinadas de zonas o, en caso de menores con necesidades o demandantes de recursos especiales, se les podrían proporcionar.

3.3.5.3. Funciones

A su vez, en palabras de García (s.f.) es menester destacar las diversas funciones que desempeña este órgano, entre las que destacan las siguientes:

- De asesoramiento: esta función se puede apreciar durante el desarrollo del procedimiento de exigencia de responsabilidad penal al menor, en las medidas cautelares y en la instrucción, hasta la terminación de este.
- De proposición e intervención: en los casos de mediación (artículo 19 Ley 5/2000), en la proposición de intervención (artículo 27.2 Ley 5/2000) y en la proposición de no intervención (artículo 27.4 Ley 5/2000).
- De asistencia al joven (artículo 22 Ley 5/2000).

Cabe resaltar que, en muchas ocasiones, el Equipo Técnico favorece el establecimiento de una medida justa y adecuada a las características propias del menor por parte del juez de menores, ya que llevan a cabo un estudio pormenorizado del mismo y de su entorno, tal y como resalta múltiple jurisprudencia como, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 126/2012.

3.3.6. Responsabilidad civil

3.3.6.1. Análisis del artículo 61.3 Ley 5/2000

La responsabilidad civil del menor de edad se trata de una cuestión regulada en el artículo 61.3 de la Ley 5/2000, el cual versa lo siguiente:

“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”

De forma genérica, tras la lectura del artículo, se podría afirmar que la responsabilidad civil de los jóvenes y de sus progenitores es solidaria, lo cual ocasiona que deberán ser los segundos (en caso de que el joven no ostente recursos económicos suficientes) los encargados de abonar a la víctima las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios que hayan sido establecidas en la sentencia (Castillo, 2021).

Cabe destacar, además, que dicha responsabilidad, además de solidaria, es directa y objetiva, eliminando así cualquier posibilidad de exoneración de la responsabilidad de los progenitores con el fin de reparar el daño causado a la víctima (Nevado, 2018).

Así se resalta en el contenido de la STS 148/2009, en la que D^a Olga (madre del menor José y actuando en representación del mismo) reclama a D^o Mariano y D^a Olga y a D^o Cosme y D^a Elvira (padres de Imanol y Casimiro, sus representados) una cantidad económica en concepto de responsabilidad civil por la agresión de Imanol y Casimiro a su hijo José.

No obstante, el orden para establecer la responsabilidad civil solidaria es sucesivo y excluyente. Así pues, según reiterada jurisprudencia, dicha responsabilidad solidaria puede recaer en las Comunidades Autónomas y no en los padres del menor, en casos como los siguientes: en caso de haberse declarado el desamparo provisional del menor (SAP Las Palmas 161/2012), en caso de que se haya impuesto un alejamiento de sus progenitores (SAP Málaga 92/2012), etc. (Fiscalía General del Estado, 2012).

3.3.6.2. Diferencias entre el orden penal y el civil

Tal y como ha sido enunciado anteriormente, en el orden penal, la responsabilidad civil del menor se regula en el artículo 61.3 de la LORPM, mientras que, en el orden civil, la misma se regula en el artículo 1903 del Código Civil. Por ello, existen diferencias notables entre ambas normas, tal y como recalca Nevado (2018), entre las que cabe reseñar las procedentes:

- Por un lado, en el orden penal, sí se permite la moderación de la responsabilidad para los padres del menor siempre que no hayan facilitado el comportamiento del mismo con dolo o negligencia. Por otro lado, en el orden civil, solo se permite la moderación de la responsabilidad de los progenitores cuando éstos acrediten que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño (lo cual resulta bastante complicado de probar).
- En segundo lugar, cabe destacar que, en el orden penal, se preceptúa un orden de responsables solidarios, que empieza con los progenitores (refiriéndose tanto al

padre como a la madre, con independencia de si habitan juntos o separados), mientras que en el Código Civil se señala la responsabilidad de los progenitores bajo cuya guarda se encuentre el menor correspondiente.

A pesar de que el concepto de guarda tiende a asimilarse, en primera instancia, con el de patria potestad, cabe destacar que existen claras diferencias entre ambos, pues la patria potestad hace referencia a los derechos y deberes de los padres respecto a sus hijos, mientras que la guarda y custodia se refiere a la convivencia diaria con los mismos. Así pues, por ejemplo, en caso de que se produzca una separación matrimonial de los progenitores, solo uno de ellos será quien mantenga la guarda (salvo en el supuesto de custodia compartida) (Abogados CEA, s.f.)

3.4. Causas y medidas

3.4.1. Causas

La delincuencia juvenil, como se ha expresado previamente, puede definirse como todos los delitos cometidos por los menores de edad de entre 14 y 18 años. Dentro de este concepto, se incluyen solamente los comportamientos que constituyen infracciones penales, por lo que otros problemas juveniles como el absentismo escolar o el alcoholismo no quedarían comprendidos en el mismo (Fernández, 2020).

En los últimos años, se ha experimentado un cambio en el patrón de la delincuencia juvenil. Anteriormente, los delitos que más se repetían, entre este colectivo, eran contra la propiedad. Sin embargo, en el pasado más reciente, han aumentado los capítulos delictivos de menores (cada vez más jóvenes) cuyo fin es producir daño (cada vez mayor), voluntariamente, tanto a haberes materiales como a personas (Defez, 2016).

No pueden establecerse un conjunto detallado de causas que llevan a los menores a cometer delitos tipificados en el Código Penal, pues cada joven representa una historia diferente. Ahora bien, a modo genérico, Defez (2016) destaca una serie de factores de riesgo que pueden detectarse en el periodo de la infancia avanzada o de la adolescencia, como, por ejemplo:

- Causas individuales: dificultades en la concentración, hiperactividad, impulsos violentos, falta de paciencia, etc.
- Causas familiares: delincuencia de sus progenitores, maltrato infantil, falta de atención por parte de sus familiares, violencia doméstica, divorcio de sus padres, etc.
- Causas académicas: abandono escolar, bajo rendimiento, inasistencia a clases, cambios repetidos de centros escolares, etc.
- Causas sociales: malas compañías, pertenencia a bandas organizadas, falta de recursos, sencilla tenencia de sustancias estupefacientes o de armas, etc.

El denominador más común y que más se repite es el de un joven que se siente apartado de la vida social, que carece de un proyecto académico o laboral real y que, en definitiva, se siente excluido de la comunidad. Por ello, considera la delincuencia la única alternativa factible para sobrevivir (Defez, 2016).

3.4.2. Medidas a imponer

Una vez explicada toda la regulación que gira en torno a la delincuencia juvenil, cabe plantearse la siguiente cuestión: ¿qué medidas se imponen a los menores de edad que han cometido un delito tipificado en el Código Penal?

Para responder a esta cuestión, es menester diferenciar dos situaciones distintas: los menores de 14 años y los menores con más de 14 y menos de 18 años.

3.4.2.1. Menores de 14 años

Como hemos explicado con anterioridad, si un menor con una edad inferior a los 14 años comete un delito, es la Fiscalía de Menores la encargada de actuar en este caso. Así pues, esta expondrá el caso a Servicios Sociales y serán estos quienes actúen con el menor y sus familiares para tratar de reeducar al mismo y buscar el motivo que ha llevado al menor a cometer dicho delito (Rubio, 2022).

Así lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores de edad, en el que se establece:

“cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”

En definitiva, lo que se pretende con esta solución es tratar de evitar la posible reincidencia del menor mediante su reeducación y la disminución de los factores de riesgo que hayan podido afectar a su conducta (Rubio, 2022).

3.4.2.2. Menores de entre 14 y 18 años

Por otro lado, la situación es más compleja en caso de que el menor que haya cometido el delito en cuestión sea mayor de 14 años, pero menor de 18.

La exposición de motivos de la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal de los menores de edad, establece que serán los Juzgados de Menores los encargados de imponer estas medidas, siempre primando, en la medida de lo posible, el interés del menor.

Así pues, tal y como establece Montero-Hernanz (2014), el artículo 7 de dicha ley distingue entre los siguientes tipos de medidas:

- Internamiento en régimen cerrado
- Internamiento en régimen semiabierto
- Internamiento en régimen abierto
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto
- Tratamiento ambulatorio
- Acudir a un centro de día
- Permanencia de fin de semana (en centro o domicilio)
- Libertad vigilada

- Prohibición de mantener comunicación o visitas a la víctima o a la persona que sea determinada por el Juez.
- Convivencia con una determinada persona o familia
- Trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad
- Imposición de tareas socioeducativas
- Amonestación
- Imposibilidad de conducir vehículos a motor o de obtener la licencia para el mismo o, también se plantea la prohibición de obtener permisos para la caza o para la tenencia de armas.
- Inhabilitación absoluta

Como queda patente, la ley española establece una amplia gama de medidas a imponer a los menores de edad que cometen un delito, de las cuales solamente cuatro son privativas de libertad, dejando claro así que la privación de libertad se establece como la última ratio (Montero 2011, citado en Montero-Hernanz, 2014), representando, en el año 2014, tan solo un 17% del total de las medidas impuestas. Dentro de estas, la medida de internamiento en régimen cerrado (la única medida que representa una privación absoluta de libertad) solo supuso el 3% del total, reforzando así la teoría de la última ratio (Montero-Hernanz, 2014).

Estas cuatro medidas privativas de libertad cuentan con notables diferencias entre ellas, tal y como resaltan Calatayud y Rienda (s.f):

- Por un lado, el internamiento cerrado se desarrolla en un centro, el cual dispone de todas las medidas posibles de seguridad, tales como la vigilancia. El menor realiza en dicho centro todas las tareas y no puede salir del mismo excepto si cuenta con la respectiva autorización judicial (y tan solo esporádicamente). Cabe destacar que una plaza en uno de estos centros cuesta, más o menos, unos 240 euros diarios al Estado.
- Asimismo, el internamiento en régimen semiabierto, aunque dispone de las mismas normas, no es tan estricto como el del caso anterior, pues, en este caso, el menor sí puede salir más asiduamente del centro, pero también necesita la

correspondiente autorización judicial. Además, el coste para la Administración es el mismo que en el caso anterior.

- A su vez, el centro abierto sí que presenta grandes diferencias respecto a los anteriores, pues el joven sí que tiene que dormir en el centro, pero realiza fuera del mismo todas las tareas, asemejándose, así, a un internado clásico.
- Por último, cabe destacar el internamiento terapéutico, el cual es muy diferente a los tres anteriores, pues, en estos casos, existe un problema de base (familias desestructuradas, problemas con alcohol y drogas, etc.), por lo que cuando los jueces actúan, el delito y el conflicto ya se han producido. Por ello, en palabras de los expertos, estos centros no están todavía adecuados y adaptados a las necesidades de los menores, pues, para ellos, se necesitan muchos profesionales (psicólogos, educadores, trabajadores sociales, etc.) para ofrecer el tratamiento terapéutico adecuado y, a día de hoy, no contamos con los mismos.
Esta última medida se utiliza, especialmente, para implementar un tratamiento de desintoxicación a aquellos jóvenes con adicciones al alcohol, a las drogas y/o que padezcan desórdenes psíquicos o enfermedades mentales (Alturo, 2020).

Respecto a estas medidas privativas de libertad, cabe destacar las características expuestas por García (2010) respecto a los menores de edad a los que se les impone la medida de internamiento (en cualquiera de sus formas). Entre ellas destacan las siguientes:

- Son más hombres que mujeres
- Hay más extranjeros que nacionales
- Se presentan más familiares con antecedentes penales
- Presentan, en mayor medida, más consumo de sustancias.
- Los problemas físicos, mentales y de adicción están más presentes en sus ámbitos familiares
- Hay menor proporción de jóvenes que habitan junto a su familia de origen
- Etc.

Así pues, todas las medidas plasmadas en el artículo 7 LORPM deben tener como base y fundamento el interés del menor y sus derechos y libertades individuales y deben procurar, en palabras de Arribas y Robles (2005), lo siguiente:

- La inmediatez (procurando que el tiempo que transcurra entre que se comete el hecho delictivo y la imposición de la medida sea el menor posible).
- Eludir el procesamiento judicial, de forma que se evitaría el hecho de que el joven fuese nombrado como un delincuente.
- Diferenciar las medidas que se van a aplicar a los menores, evitando así el apartarles de su lugar y zona de confort.
- Detallar el tiempo exacto de la medida impuesta, respetando el máximo especificado en la ley.

Queda patente que el objetivo más característico de todas las medidas es la reeducación y reintegración del menor en la sociedad. Ahora bien, la medida más adecuada se establecerá en función de la magnitud del delito cometido, de la responsabilidad del menor y de su edad (Dexia Abogados, 2022).

Así pues, en resumen, la medida a imponer debe estar relacionada con la acusación, con las características específicas del menor y con la magnitud del delito cometido (Fiscalía General del Estado, 2012).

3.4.2.3. Medidas concretas más llamativas

Dada la amplitud del citado artículo 7 LORPM en cuanto a las medidas que pueden imponerse, diversos jueces del territorio español han interpretado la norma de diversa manera y, con el fin principal de lograr la resocialización del menor, han dictado sentencias muy curiosas. Entre todos ellos, destaca el juez D^o Emilio Calatayud Pérez, un juez de menores de Granada que lleva años dictando sentencias en las que prima el aprendizaje sobre el castigo, tal y como destaca Rengel (2017) con los siguientes ejemplos:

- Para el caso de un joven que cometió un delito de robo en una peluquería, la medida impuesta por el juez fue la obligación de aprobar un curso para cortar el pelo y, tras aprobarlo, debía cortarle el pelo a él mismo.

- En el mes de abril de 2014, un joven hacker fue condenado por el Juez Calatayud a dar 100 horas de lecciones de informática a otros menores en un colegio de la capital madrileña, lugar de residencia del menor.
- Destaca, a su vez, el caso de un menor apasionado por el dibujo que fue condenado a narrar en un cómic de 15 páginas toda su historia vital.
- Para un menor que se dedicaba a quemar papeleras, el Juez le impuso la condena de trabajar varios días junto a los bomberos.

3.4.3. Reincidencia juvenil

Considerando, en este contexto, la reincidencia como el caso en que a un menor se le han impuesto dos o más medidas judiciales (Graña et. al., 2007), la tasa de reincidencia de los menores que han cometido hechos delictivos nos proporciona información veraz y actualizada acerca de la eficacia y efectividad de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores de edad y sobre si estas cumplen su principal fin resocializador del menor.

En el año 2010, la tasa de reincidencia juvenil se situaba en un 29,6 % (para el caso de que la medida impuesta fuese la libertad vigilada) y en un 58,7 % (en el caso de que la misma fuese de internamiento, existiendo una diferencia patente por género, pues la tasa es notablemente menor para las mujeres que para los hombres (Coloma et. al., 2011).

Así pues, a pesar de que este porcentaje ha disminuido en los últimos tiempos, tal y como destacó la consejera de Igualdad, Justicia y Políticas sociales en País Vasco, cuya reincidencia juvenil disminuyó entre 2018-2021 hasta situarse en un 13,1 % (Villameriel, 2022), al igual que en el caso de Cataluña, cuya tasa disminuyó, en el año 2017, en un 30% respecto a la registrada en el año 2002 (Europa Press, 2017), todavía queda mucho trabajo por realizar y es necesario reorientar el fin reeducador de las medidas con el fin de conseguir resultados óptimos y en consonancia con el fin promovido por la Ley 5/2000.

Ahora bien, es importante señalar la necesidad de imposición de la medida de “*convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*”. Esta medida, a pesar de su escasa implantación (pues en el año 2010, supuso un 1,75% de la totalidad de las medidas establecidas en nuestro país por los Jueces de Menores (Morala, 2012)), siendo,

asimismo, en el año 2021, un 2,19 % del total de las mismas (un porcentaje muy escaso en comparación con otras medidas, como el internamiento en régimen semiabierto o la libertad vigilada) (Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030, 2021), se puede afirmar que podría ser muy útil para disminuir la tasa de reincidencia en un gran número de casos: en aquellos casos de menores que hayan sido influenciados por su entorno familiar, o en caso de que su relación con sus progenitores no sea buena, o en caso de que su familia fuese desestructurada, etc. Esto es, sería conveniente para evitar la reincidencia en aquellos casos en los que la comisión de los hechos delictivos por parte del menor estuviese directamente relacionada con su entorno/situación familiar, aunque, es cierto que, en nuestro país, es muy difícil su establecimiento dado el desconocimiento existente en torno a la misma (Cedrón, 2019)

3.5. Jóvenes adultos

3.5.1. Aspecto psicosocial y penal

Tomando como base el criterio biológico, los jóvenes adultos, es decir, aquellos mayores de edad con una edad que oscila entre los 18 y los 21 años, se encuentran en la etapa de la adolescencia tardía, la cual se caracteriza por la recepción de los valores de los progenitores y por la asunción de comportamientos y actitudes propias de la vida adulta (Rubio, 2021).

Por ello, las principales características psicosociales de estos jóvenes, tal y como detalla Iglesias (2013), se pueden enumerar de la siguiente forma:

- Creciente integración en el grupo e independencia respecto al núcleo familiar.
- Desaparecen las preocupaciones físicas y comienza la aceptación de tales atributos.
- Mayor desvinculación respecto al grupo de amistades
- Comienza a forjarse una identidad madura y real, con unos objetivos cortoplacistas y empiezan a fijarse definitivamente los principales valores y creencias de la persona.

Por ello, dado que, en esta época, se puede entender que la personalidad del menor ya está desarrollada y la madurez del mismo ya se encuentra forjada, nuestro Código Penal

actual no incluye la edad, entre sus enumeraciones del artículo 21 y 22 del Código Penal, como una eximente o como una circunstancia atenuante, a diferencia de lo que sucede con otros Códigos Penales del Mundo, como el peruano, cuyo artículo 22 establece lo siguiente (LP. Pasión por el Derecho, 2023):

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

3.5.2. Aplicación de la LORPM

Cabe destacar, a su vez, que la Ley 5/2000, en su primera redacción, contemplaba la posibilidad de aplicar la misma a las personas mayores de 18 años, pero menores de 21, cuando el delito que hubiesen cometido no se hubiera producido con violencia o intimidación y no hubiese puesto en riesgo la vida o la integridad física de las personas (De La Fuente et al., 2004).

Este acontecimiento intentaba dar respuesta a la orden establecida en el artículo 69 del Código Penal (*“Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”*). Ahora bien, esta eventualidad de aplicar la LORPM a los mayores de 18 y menores de 21 años se mantuvo

suspendida pues, tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2006 se eliminó, de manera definitiva, dicha posibilidad, dejando el artículo 69 del Código Penal sin efectos prácticos. Por ello, se puede afirmar que la referida posibilidad nunca ha llegado a ejecutarse en ningún momento (Gorgoso, 2013).

En el mismo sentido, la previsión contenida en la Exposición de motivos de la Ley 5/2000 de *“La aplicación de la presente ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y el grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos”* queda carente de contenido, tanto teórico como práctico (Whitman Abogados, 2016).

Así lo establece, por ejemplo, el contenido de la SAP de Barcelona 15864/2021, que reitera que, a pesar de contener el Código Penal, en su artículo 69, la posibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad a los mayores de 18 y menores de 21 (por razón de su proximidad a la minoría de edad y de su falta de madurez), la LO 5/2000 nunca ha llegado a desarrollar tal regulación. Sin embargo, reitera la sentencia que la corta edad del acusado en cuestión puede ser utilizada como un criterio para individualizar y ajustar la pena concreta.

3.6. La minoría de edad en el Derecho penitenciario

3.6.1. Primera aproximación

A pesar de que ya se ha hecho referencia a ello previamente, es menester detenerse en el asunto de forma más exhaustiva y analizar las singularidades de los menores de edad en relación con el Derecho Penitenciario.

Antes de analizar el fondo de la cuestión, resulta conveniente saber qué se entiende por Derecho Penitenciario. Así pues, la Real Academia Española (s.f.) lo define como el *“conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad y de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.”*

La Constitución española, en su artículo 25.2, señala ideas concretas referidas al Derecho Penitenciario, dejando claro el fin educativo y de reinserción en la sociedad de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad. Asimismo, establece que el penado, una vez que es condenado e impuesta la correspondiente sanción, se convierte en un sujeto jurídico titular de unos derechos y deberes en una relación colateral con el Estado (Carou, 2017).

En este ámbito, hoy en día, nos regimos por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, cuyo contenido del artículo 1 está en línea con lo enunciado en el párrafo anterior. Por consiguiente, éste indica lo siguiente: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.”*

3.6.2. La minoría de edad en la Ley General Penitenciaria

En la ley General Penitenciaria, tan solo se incluyen tres referencias concretas a los jóvenes/menores de edad:

- En primer lugar, el artículo 38.2 reconoce la posibilidad de que las mujeres que hayan sido condenadas a cumplir una pena privativa de libertad puedan ser acompañadas, durante la misma, por sus hijos, siempre que éstos no hayan alcanzado los 3 años, velando, asimismo, por la adecuada relación entre ambos y el desarrollo de su personalidad:

“Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.”

El contenido de este artículo se vio afectado por la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de diciembre, la cual estableció que, al permitirse la escolarización de los menores a partir de los tres años (siendo la edad de escolarización obligatoria de seis años), éstos no podrían permanecer en el centro penitenciario junto a sus madres una vez que hayan superado esa edad. Antes de su entrada en vigor, los menores podían permanecer en dicho centro, junto a su madre, hasta que cumpliesen los seis años de edad (Naredo, 2007)

- A continuación, el artículo 38.3, referido a las visitas de los menores de 10 años a sus madres (por lo que queda claro que no se refiere a los menores como autores de un hecho delictivo), que versa lo siguiente:

“Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos”

Este régimen de visitas se considera bastante beneficioso para la mujer en prisión, pues con su entrada en la misma, se produce el rompimiento del núcleo familiar y viven muy negativamente el hecho de separarse del mismo (Cervelló, 2006).

- Por último, el artículo 68.2 hace referencia los menores de edad en caso de que estos hubiesen cometido un hecho delictivo y se les hubiese impuesto una medida por ello. Ahora bien, incluye no solo a los menores de edad, sino también a los jóvenes adultos (a los que hemos hecho referencia en el epígrafe anterior), pues versa de la siguiente forma:

“En los establecimientos para jóvenes menores de veintiún años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes”

Por tanto, queda claro que en la Ley 1/1979 no incluye muchas referencias explícitas sobre la ejecución de medidas en relación con los menores de edad, pero conviene analizar

las singularidades de éstos en el Derecho Penitenciario, lo cual haremos en el apartado siguiente.

3.6.3. Singularidades de los menores

A este respecto, hemos de diferenciar la ejecución de medidas no privativas de libertad y, por otro lado, de medidas privativas de libertad, las cuales se regulan en la LORPM y en el Reglamento de esta.

3.6.3.1. Medidas no privativas de libertad

Dentro de éstas, destacan las siguientes, tal y como detalla Soriano (s.f.):

- Tratamiento ambulatorio: el principal inconveniente de esta medida radica en la dificultad de adecuar la convencionalidad de la medida a las características psíquicas del menor y al tiempo limitado de duración de la misma. Tal y como evidencia el artículo 7 e) LORPM, su eficacia como medida exclusiva es muy baja, por lo que se suele complementar con otra distinta.
Asimismo, se considera como fecha de inicio de la medida la misma en la que el joven acude por primera vez al centro adjudicado (García, 2011).
- Libertad vigilada: se trata de una medida adaptada a las necesidades del menor en cuestión (entorno, grupo de amistades, etc.), con el fin de lograr el objetivo de reeducación lo antes posible.
En este caso, resulta imprescindible la colaboración familiar con el fin de que el menor adquiera unos estándares de conducta adecuados a su edad y a su madurez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: es muy común en aquellos supuestos de violencia doméstica donde se impone un alejamiento del entorno familiar.
En los últimos años, se han creado nuevos recursos que refuerzan la implantación de esta medida como, por ejemplo, pisos y casas supervisados por educadores sociales. Sin embargo, como se ha anunciado previamente, la misma sigue siendo de muy infrecuente implantación.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad: el artículo 20 del Reglamento de la LO 5/2000 imputa a las entidades públicas la tarea de otorgar las actividades para la ejecución de la medida.

Éstas habrán de estar relacionadas con las características del bien jurídico que hayan afectado con el delito cometido, no afectarán a la dignidad del joven y no entrañarán beneficios económicos para el mismo.

Cada jornada no superará las 4 horas al día si el joven es menor de 16 años, mientras que, si es mayor de la referida edad, no superará las 8 horas/día.

3.6.3.2. Medidas privativas de libertad

Las mismas han sido mencionadas con anterioridad (internamiento en régimen cerrado, semiabierto, etc.) en el presente estudio y ha quedado patente que se configuran como la última ratio a la hora de decidir el juez la imposición de una medida. A pesar de ello, su importancia es innegable y es menester analizarlas más detenidamente.

Consecuentemente, cabe destacar que, si los menores son condenados a cualquiera de estas penas, no acuden a centros penitenciarios convencionales, sino que permanecerán en centros específicos destinados a menores infractores, los cuales se regulan en el artículo 54 LORPM y se dividen en base a criterios como la edad, la madurez o las habilidades sociales de los menores (Soriano, s.f.).

El mismo artículo 54 versa de la siguiente manera:

“1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores

3. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados”

Centrándonos en los centros mencionados en el apartado 1, la principal cualidad de todos ellos es que buscan un fin reeducador del menor, es decir, se pretende que el menor salga de los mismos con más recursos educativos, con más posibilidades de encontrar un trabajo, con más habilidades sociales y con menos impulsos violentos o agresivos. En consecuencia, su propósito principal es que el menor viva en sociedad de una forma natural, apta y en convivencia con las demás personas (Alturo, 2020).

En cuanto a su funcionamiento, es menester afirmar que, tras su primer ingreso, un equipo de profesionales trabajadores del centro (psicólogo, psiquiatra, trabajadores sociales, etc.) realizará un análisis del menor. Posteriormente, estos emitirán una evaluación basándose en datos como sus relaciones familiares, su grupo de amistades, su rendimiento escolar... Posteriormente, se les impone una serie de actividades cotidianas para mejorar su conducta, entre las que destacan: deberes escolares, charlas de concienciación (drogas, alcohol, sexualidad...), actividades de formación profesional, ejercicios lúdicos y deportivos, tareas de limpieza, etc. (Rey, 2014).

Asimismo, en consonancia con el contenido del apartado 3, cabe mencionar que los centros conllevan una especialización, tanto en la organización como en la operatividad, pues los menores son divididos en base a criterios como su edad, madurez o capacidades, lo que posibilita una convivencia adecuada, lo cual permite, a su vez, cumplir con el fin principal de reeducación (Mora, 2012).

A su vez, la entidad pública elegirá, entre aquellos más próximos a su residencia y en los que exista disponibilidad, el centro más conveniente para el menor en cuestión, intentando, en la medida de lo posible, que sea el más cercano a su vivienda (Mora, 2012).

3.7. Debates que ha generado y opiniones alternativas a la legislación actual

3.7.1. En el marco político

Es indudable que cada vez que se produce un suceso de carácter penal, mediático e impactante en el que el/los protagonistas son menores de edad, la alarma social se dispara y se vuelven a abrir debates en torno a la responsabilidad penal de los menores de 18 años. La cuestión principal radica en si los 14 años (los menores a esta edad se consideran, con independencia de su nivel de madurez, como ya sabemos, inimputables, en base a una presunción *iuris et iure* que impide su imputación conforme a las normas del Código Penal) es una edad adecuada para ser el límite mínimo para la exigencia de responsabilidad penal. A su vez, la otra cuestión trascendental se fundamenta en si las medidas impuestas a los jóvenes son justas y eficaces o, por el contrario, deberían actualizarse a la magnitud del delito cometido (Jiménez, 2015).

A primera vista, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, derogada el 13 de enero de 2001, fijaba el límite inferior en los 12 años y el proyecto inicial de la LORPM lo establecía en 13 años, siendo esta edad, finalmente, elevada, pues una gran parte de los Grupos Parlamentarios expusieron enmiendas para dicha finalidad (Jiménez, 2015).

Actualmente, al estar en línea con países de nuestro entorno más cercano, pues el límite inferior también se sitúa, de media, en Europa, en 14 años, Pilar Llop (ministra de Justicia) afirmó, en el año 2021, que la rebaja de la edad mínima de los 14 a los 12 años no era una medida que tuviesen previsto barajar, dado que los casos eran muy excepcionales y no representaba una prioridad actual. Sin embargo, en base a un documento de la Juventud, diversos organismos internacionales pidieron, en 2018, la rebaja de la edad penal a los 12 años (López, 2021).

Por otro lado, respecto a la efectividad de las medidas y a su posible endurecimiento, partidos políticos de diversas ideologías han exigido (y, a veces, implantado), a lo largo de la historia, un endurecimiento de las medidas a imponer, por varios motivos como, por ejemplo:

- En el año 2021, el partido político VOX pidió la modificación de la LORPM para endurecer las medidas impuestas a los menores e incluir la expulsión como medida en las sentencias a jóvenes extranjeros (VOX España, 2021).
Esto fue provocado por el incremento de los hechos delictivos cometidos por menores de edad y la incipiente alarma creada en la sociedad.
- Más recientemente, la polémica Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual (“Ley del sí es sí”), aprobada por el Gobierno de coalición PSOE-Podemos, cuya disposición final séptima (Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores de edad) establece medidas más duras para los menores que hubiesen cometido un delito de significativa gravedad, como los que atentan contra la vida o la libertad sexual, imponiendo un régimen cerrado entre 1 y 8 años, siendo el primero de internamiento de carácter obligatorio. Además, en caso de que el delito cometido fuese una agresión o un abuso sexual, el joven deberá asistir a programas de formación de educación sexual (Serrato, 2022)

Sin embargo, a pesar de que muchas víctimas de estos delitos y varias asociaciones reclaman un recrudecimiento mayor de las medidas, al ser el fin principal de éstas educador y no represivo, no es uno de los objetivos ni preocupaciones principales que se sitúen dentro de la agenda política a corto plazo.

3.7.2. En el marco doctrinal

Centrándonos en el límite inferior de edad para la exigencia de responsabilidad penal, en la actualidad, existe un claro fraccionamiento y una división entre aquellos juristas que defienden una reducción de la minoría de edad penal y, por otro lado, aquellos que consideran la actual la más adecuada.

Así pues, por ejemplo, entre aquellos que defienden la reducción del límite inferior, es importante destacar los siguientes casos:

- Teresa Gisbert, la Fiscal Superior de la Comunidad Valenciana, ha defendido la necesidad de disminuir de 14 a 12 años la minoría de edad penal para ser responsable penal en delitos sexuales realizados por menores. Ahora bien, las

medidas han de ser también de carácter resocializador y no una represión (Jordán, 2022).

- Además, María Ángeles González Magán, la cual ocupó el puesto de Fiscal delegada de menores en Almería, afirmó, en el año 2010, la necesidad de rebajar dicha edad a los 12 años, pues durante su carrera, ha conocido varios casos de menores de 14 años con un amplio historial delictivo, lo cual ocasiona un doble efecto negativo: para el menor delincuente, pues siente impunidad por los hechos que comete y, por otro lado, para la víctima, ya que tiende a pensar que la situación no es justa. Defiende, por tanto, que, cuanto más pronto se actúe con los jóvenes/niños que cometen hechos delictivos, antes se podrá solucionar los problemas y más efectivas serán las medidas impuestas (Diario de Almería, 2010).
- Finalmente, Avelino Fierro, quien fuese fiscal coordinador de menores de Castilla y León defendió también, en el año 2018, la rebaja de la edad penal de los 14 a los 12 años. En su opinión, afirma que la clave radica en que han de ser los padres quien corrijan los comportamientos inadecuados del hijo, desde pequeño (Pascual, 2018).

Por el contrario, diversos especialistas en el ámbito penal defienden que la vigente norma se trata de una regla eficaz y, por ello, no defienden que su disminución sea una solución al problema:

- En primer lugar, Gabriela Bravo, consejera de Justicia de la Generalidad Valenciana desde junio de 2015, mostró su clara oposición a la reducción de la edad penal mínima de los jóvenes por como perjudica a la privación de libertad. En su opinión, deberían investigarse otras posibles soluciones, ya que, además, la fijación del límite es muy difícil y ambigua (Galarza, 2022).
- Asimismo, la Asociación Profesional de Instituciones de Menores también se muestra en contra de la bajada, alegando que lo crucial se sitúa en poner la vista en la prevención (Galarza, 2022).

Por ello, el debate está servido, la diversidad de opiniones es muy amplia y parece que no va a ser posible llegar a un consenso.

Diversos países, como Hungría o Perú, se están planteando el recrudecimiento del Derecho Penal Juvenil. Sin embargo, parece que, actualmente, ésta no es una cuestión de severa importancia en nuestro país y no parece que vaya a acontecer un cambio en la regulación, por lo menos, a corto plazo...

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

Tras el análisis pormenorizado de todo lo referente a la minoría de edad en el Derecho Penal español, de sus menciones en el Código Penal actual, de la ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor de edad y de su relación con el Derecho Penitenciario, es menester alcanzar las siguientes conclusiones:

- (i) La minoría de edad penal ha experimentado una creciente importancia en los últimos tiempos, debido al gran impacto mediático alcanzado por los delitos en que los autores o las víctimas son menores de edad.

Como se ha reflejado en el estudio, parte de la sociedad reclama un endurecimiento del Derecho Penal aplicable a menores, aunque los antecedentes históricos de nuestro país parecen evidenciar que no se trataría de la mejor solución al problema.

- (ii) La delincuencia y la justicia juvenil de menores de edad abarca todos los delitos realizados por los mayores de 14 años, pero menores de 18, los cuales quedan excluidos del Código Penal español y se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores (LO 5/2000), las cuales no se aplican a los jóvenes adultos, que son los mayores de edad con una edad superior a los 18 años, pero menores de 21.

Ahora bien, debido a la madurez de los jóvenes adultos y a que nunca se ha aplicado, el artículo 69 del Código Penal habría de ser derogado, pues en su caso, su edad ya se utiliza para individualizar la pena, pero no les ampara (ni ha llegado a hacerlo nunca) la LORPM.

- (iii) Siguiendo la línea anterior, los menores de 14 años son inimputables en el marco de nuestra legislación y, por tanto, sus delitos quedan impunes ante la ley, pudiendo tan solo reclamar la parte a la que le ha sido vulnerado su derecho una indemnización en concepto de responsabilidad civil, que será asumida por sus progenitores o, en su defecto, por sus tutores.

En esta línea, para solventar esta aparente impunidad ante la ley, la solución óptima radicaría en hacer un estudio individualizado de cada caso concreto, de las circunstancias y características de la persona y en tratar de poner fin al comportamiento delictivo del menor, pues si sabe que su conducta va a quedar impune, probablemente reincida en un futuro no muy lejano.

(iv) Dentro de las sanciones que se pueden imponer a los menores de edad, podemos diferenciar aquellas que son privativas de libertad y, por otro lado, las no privativas de libertad. Respecto a las primeras, cabe destacar que deben ser la última opción a imponer por el Juzgado de Menores.

Aunque se ha de proteger, en todo momento, el interés supremo del menor, sería conveniente de cara a futuras investigaciones analizar la efectividad de dichas medidas y la conveniencia de aplicar otras con resultados más eficaces y prácticos como la mencionada “convivencia con otra persona o familia”.

(v) España se sitúa en línea con los países de nuestro entorno más cercano respecto a la minoría de edad penal. La mayoría de las legislaciones europeas suelen situar el límite inferior en los 13-14 años, pues todas consideran que, por debajo de dicha edad, la persona carece de la suficiente madurez para conocer la antijuridicidad de sus actos.

No obstante, como se ha planteado en el trabajo, quizás el criterio de menor madurez no sea demasiado sólido para defender esta posición. Si un joven de 13 años es capaz de elegir qué asignaturas quiere estudiar en el colegio, también sabe que lo que está realizando no es compatible con la licitud. Además, el progreso de la tecnología (y el hecho de que los menores tengan acceso a ella a edades más tempranas) hace que maduren más rápido y sean capaces de distinguir antes entre el bien y el mal. Por ello, esta justificación quedaría carente de contenido práctico en la actualidad

(vi) Los menores de edad son considerados como personas especialmente vulnerables dentro del ámbito del Derecho Penal, por lo que ciertas conductas delictivas reciben una mayor sanción en caso de que la víctima haya sido un menor, pero sería preciso establecer unos rangos de edad más concretos, con el fin de que si el sujeto pasivo del delito es una persona con pocos años (por ejemplo, 2), la sanción hubiera de ser considerablemente mayor.

(vii) A pesar de que se ha convertido en un asunto esencialmente polémico en todo su contenido, no parece que vaya a ser un tema a reformar en el futuro más cercano, a pesar de la multitud de peticiones realizadas tanto por políticos como por juristas.

Quizá sería necesario un mayor consenso político, social y doctrinal para tratar de buscar una solución adecuada en la que se primen los intereses de los menores, pero sin lesionar los derechos del resto de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Obras doctrinales

- AGUILAR, E. (1988). *Joaquín Francisco Pacheco: Perfil biográfico de un político andaluz*. Repositorio institucional de la Universidad de Córdoba. Disponible en: https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/6406/braco115_1988_5.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ALEMÁN, A. (2007). *Reseña histórica sobre la minoría de edad penal*. Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/61894747.pdf>
- ANTÓN, J. (1965). *El Código de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*. boe.es. Sección doctrinal. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1965-30047300496
- ARRIBAS, M. I., & ROBLES, J. I. (2005). *La ley de responsabilidad penal del menor y el papel del psicólogo y la mediación en la Ley 5/2000*. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol.5, 2005, pp. 31-55. Disponible en: <https://www.masterforense.com/pdf/2005/2005art2.pdf>
- BUSTOS, J. (1989). *IMPUTABILIDAD Y EDAD PENAL*. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Disponible en: http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/imputabilidad_y_edad_penal.pdf
- CALATAYUD, E. (2008). *Emilio Calatayud: reflexiones de un juez de menores*. Dauro Ediciones.
- CASTAIGNÈDE, J. (2009). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR EN EL DERECHO FRANCÉS: LA PREOCUPANTE EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO*. Universidad del País

Vasco. Eguzkilore, nº 23, pp. 279-286. Disponible en: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2176697/22-Castaignede.indd.pdf>

CERVELLÓ, V. (2006). *LAS PRISIONES DE MUJERES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO*. Consello da Cultura Gallega. Revista General de Derecho Penal, no 5, Iustel, 2006. Disponible en: http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ig_monografia_carcel_007.pdf

COLÁS, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Corte Interamericana de Derechos humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30999.pdf>

COLOMA, A.-I., MUTILVA, N., & ARRONIS, O. (2011). *Tasas de reincidencia 2010 de justicia juvenil. Actualización de la tasa de reincidencia de los jóvenes sometidos a medidas de libertad vigilada e internamiento en centro*. Ámbito social y criminológico del centro de estudios jurídicos y formación especializada. Generalidad de Cataluña, Departamento de justicia. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2011/tasasReincidencia2010_ES.pdf

DE LA FUENTE, Y. M., MARTÍN, P., & MORENO, J. (2004). *LA PROTECCIÓN PENAL DEL MENOR. REFERENCIA AL CASO ANDALUZ*. Portularia 4, 2004, [299-306], ISSN 1578-0236. Universidad de Huelva. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/227/b15136401.pdf?sequence=1>

DE LA ROSA, J. M. (2003). *EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL: CAUSAS Y TRATAMIENTOS*. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680382/EM_13_4.pdf

FERNÁNDEZ, E., BARTOLOMÉ, R., RECHEA, C., & MEGÍAS, Á. (2009). *Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España*. Revista Española de Investigación

criminológica, artículo 8, número 7, ISSN: 1696 - 9219. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/42/39>

GALVÁN, A (2020). *Las particularidades en la instrucción en el proceso penal de menores*. Repositorio institucional Universidad de La Laguna. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/19473>

GARCÍA, C. (2012). *La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias*. boe.es. AHDE, tomo LXXXII. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2012-10003700066

GARCÍA, O. (2011). *La ejecución de las medidas no privativas de libertad*. Boletín Oficial del Estado. AFDUAM 15. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2011-10027100292

GRAÑA, J. L., GARRIDO, V. J., & GONZÁLEZ, L. (2007). *EVALUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DELICTIVAS DE MENORES INFRACTORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SU INFLUENCIA EN LA PLANIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO*. Psicopatología Clínica legal y forense, ISSN 1576-9941, Vol.7, 2007, pp. 7-18. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2553060>

JIMÉNEZ, M. J. (2015). *MENORES Y RESPONSABILIDAD PENAL: EL DEBATE SE REABRE*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015), 155-179. Disponible en: https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/58384/Jimenez%20Diaz_Menores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LÁZARO, M. DEL C. (2001). *ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR*. Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 11, año 2001, págs. 99-117. Disponible

en: <https://www.proquest.com/docview/2477198484?pq-origsite=gscholar&fromopenview=true>

MONTERO-HERNANZ, T. (2014). La criminalidad juvenil en España (2007-2012). Revista de Criminología, vol. 56, no.2, Bogotá Jan/May 2014. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082014000200005

MORALA, J. A. (2012). *La medida de convivencia en grupo educativo*. Revista de Educación Social, número 15. Disponible en: http://eduso.net/res/pdf/15/conv_res_%2015.pdf

PACHECO, J. F. (1856). *El Código Penal / concordado y comentado por Joaquín Francisco Pacheco*. Biblioteca Virtual de Andalucía. Disponible en: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/consulta/registro.do?id=8729>

RODRÍGUEZ, J. P. (2001). *LA JUSTICIA DE MENORES EN ESPAÑA: ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO*. Repositorio Institucional de la Universidad de La Laguna. Anales de la Facultad de Derecho, pp. 419-440. Disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18313/AFD_18_fasc.%202_%282001%29_44.pdf?sequence=1

SÁNCHEZ, M. D. M. (2004). *La codificación penal en España los códigos de 1848 y 1850*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

SERRANO, M. D. (2003). *LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES A LOS MENORES DE EDAD*. UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 22. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2003-22-D271C113/PDF>

SORIANO, B. (s. f.). *EJECUCION DE MEDIDAS. PRINCIPALES PROBLEMAS PRÁCTICOS*. Ministerio Fiscal. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Iba%C3%B1ez%2C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b079c66>

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1969). *El Derecho penal de la Monarquía absoluta: siglos XVI - XVII - XVIII*. Tecnos.

VAELLO, E. (2006). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES EN ITALIA*. Repositorio institucional de la Universidad de Alicante. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/16361609.pdf>

Recursos de internet

ABAD, C. (2018). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR*. Repositorio de la Universidad de Alcalá de Henares. Disponible en: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/33424/TFM%20C3%A9sar%20Abad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ABOGADOS CEA. (s.f.). *¿Cuál es la diferencia entre la patria potestad y la guarda y custodia?* Abogados CEA. Disponible en: <https://www.abogadoscea.es/blog/123-en-que-casos-puedo-conseguir-la-potestad-de-mi-hijo>

ALTURO, T. (2020). *LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO EN ESPAÑA Y COLOMBIA Y SUS MODIFICACIONES*. Repositorio Institucional Universidad EAFIT. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17622/Teresita_AlturoGomez_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

BANDE, A. (2015). *La minoría de edad en la legislación penal*. La Región. Disponible en: <https://www.laregion.es/opinion/antonio-bande-dieguez/minoria-edad-legislacion-penal/20150429105038540567.html>

CALATAYUD, E., & RIENDA, J. (s. f.). *Reflexiones de un juez de menores*. Repositorio Institucional de la Universidad para la Cooperación Internacional. Disponible en: https://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/pcEPDPv03/EPDP-04-JSP/EPDP02/Lecturas/3/Materialcompl_Calatayud.pdf

CAROU, S. (2017). *El principio de legalidad en el Derecho penitenciario español*. Revista para el análisis del Derecho. www.indret.com. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332593/423372>

CASTILLO, I. (2021). *Responsabilidad civil de los menores y sus padres*. Mundojuridico.info. Disponible en: <https://www.mundojuridico.info/responsabilidad-civil-de-los-menores-y-sus-padres/>

CEDRÓN, M. (2019). *Convivir con otra familia, una vía casi sin explorar para menores conflictivos*. La Voz de Galicia. Disponible en: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2019/01/28/convivir-familia-via-explorar-menores-conflictivos/00031548698476657785806.htm>

CERVERA, C. (2020). *Las duras penas con las que la dictadura de Primo de Rivera castigaba en 1928 a los que lanzaban piropos*. ABC. Disponible en: https://www.abc.es/historia/abci-duras-penas-dictadura-primo-rivera-castigaba-1928-lanzaban-piropos-202003090131_noticia.html

COBO, G. (2010). *Los mecanismos de creación legislativa tras la derogación del Código Penal de 1928: tres códigos penales entre 1931-1932*. Revista de las Cortes Generales. Disponible en: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/268>

DEFEZ, C. (2016). *Delincuencia juvenil*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. Disponible en: https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/TRABAJO_CURSO_IUGM.pdf

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES INISEG. (2019). *Delincuencia juvenil un riesgo para la seguridad pública*. Instituto Internacional de Estudios de Seguridad Global. Disponible en: <https://www.iniseg.es/blog/seguridad/delincuencia-juvenil-un-riesgo-para-la-seguridad-publica/>

DEXIA ABOGADOS (2022). *La responsabilidad penal del menor*. Dexia Abogados. Disponible en: <https://www.dexiaabogados.com/blog/responsabilidad-penal-menor/>

DEXIA ABOGADOS. (2022). *Los delitos contra menores y la protección de menores víctimas de delito*. Dexia Abogados. Disponible en: <https://www.dexiaabogados.com/blog/menores-victimas-delito/>

DIARIO DE ALMERÍA (2010). «*Es necesario bajar la edad penal del menor de los 14 a los 12 años*». Diario de Almería. Disponible en: https://www.diariodealmeria.es/almeria/necesario-bajar-penal-menor-anos_0_367164087.html

EUROPA PRESS (2017). *La reincidencia de los menores internos en Catalunya cae un 30% desde 2002*. Europa Press. Disponible en: <https://www.europapress.es/catalunya/noticia-reincidencia-menores-internos-catalunya-cae-30-2002-20170615171753.html>

FERNÁNDEZ, M. (2020). *Delincuencia juvenil: qué es, causas, consecuencias, tipos y cómo prevenirla*. psicologia-online.com. Disponible en: <https://www.psicologia-online.com/delincuencia-juvenil-que-es-causas-consecuencias-tipos-y-como-prevenirla-5058.html>

FERREIRA, R. (2015). *Estados Unidos, el único país del mundo que condena a menores a cadena perpetua*. El Mundo. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>

GALÁN, A. (2019). *¿Qué tipo de responsabilidad tienen los menores y cuáles son sus límites?* Iuris NOW. Disponible en: <https://iurisnow.com/es/articulos/responsabilidad-penal-menor/>

GALARZA, A. (2022). *Entidades por la infancia rechazan bajar la edad penal mínima de los menores de 14 a 12 años para delitos sexuales*. Cadena SER. Disponible en: <https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2022/11/15/save-the-children-rechaza->

[bajar-la-edad-penal-minima-de-los-menores-de-14-a-12-anos-para-delitos-sexuales-radio-valencia/](#)

GARCÍA, C. (2020). *China rebaja de 14 a 12 años la edad de responsabilidad penal para crímenes «abominables»*. DIARIO DE CUBA. Disponible en: https://diariodecuba.com/internacional/1609081222_27577.html

GARCÍA, G. (s. f.). *EQUIPO TÉCNICO Y MEDIDAS JUDICIALES*. Ministerio Fiscal. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449?version=1.0&t=1562241457143>

GARCÍA, M. P. (2016). *La Codificación del Derecho Penal en España: El Código de 1870*. Repositorio documental de la Universidad de Valladolid. Disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/22728/TFG-D_0356.pdf?sequence=1&isAllowed=y

GARCÍA, O. (2010). *LA PRÁCTICA DE LOS JUZGADOS DE MENORES EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, SU EVOLUCIÓN Y EFICACIA*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695 – 0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-12.pdf>

GÓMEZ, E. (2020). *MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL DE MENORES. EL IMPORTANTE PAPEL DEL EQUIPO PSICOSOCIAL*. Repositorio Universidad Pontificia de Comillas. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/390949/retrieve>

GORGOSO, E. (2013). *Responsabilidad penal del menor: aspectos destacados de la LO 5/2000*. Repositorio Institucional de la Universidad de las Islas Baleares. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/431/Gorgoso,%20Elena%20Garcias%20Planas.pdf?sequence=1>

- HORRACH, J. G. (2014). *La evolución de los delitos en materia de religión en la Codificación penal española*. Repositorio institucional de la Universidad de las Islas Baleares. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/855/HORRACH%20ARMO,%20JOSEP%20GUNNAR.pdf?sequence=1>
- IGLESIAS, J.L. (2013). *Desarrollo del adolescente: aspectos físicos, psicológicos y sociales*. Pediatría integral. Disponible en: <https://www.pediatriaintegral.es/numeros-antteriores/publicacion-2013-03/desarrollo-del-adolescente-aspectos-fisicos-psicologicos-y-sociales/>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2021). *Estadística de condenados: menores. Últimos datos*. Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=estadistica_C&cid=1254736176795&menu=ultiDatos&idp=1254735573206
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2021). *Estadística de condenados: Adultos / Estadística de condenados: Menores (ECA/ECM)*. Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: https://www.ine.es/prensa/ec_am_2021.pdf
- JIMÉNEZ, F. J. (2014). *LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ENJUICIAMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD EN ESPAÑA*. Rev. boliv. de derecho, nº 18, ISSN: 2070 – 8157, pp. 160 -181. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n18/n18a08.pdf>
- JORDÁN, J. (2022). *La fiscal superior valenciana pide bajar la edad penal de 14 a 12 años para delitos sexuales ante el aumento de casos*. El País. Disponible en: <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2022-11-14/la-fiscal-superior-valenciana-pide-bajar-la-edad-penal-de-14-a-12-anos-para-delitos-sexuales-ante-el-aumento-de-casos.html>

JORQUES, M. (2020). *La minoría de edad penal*. Repositorio documental de la Universidad de Valladolid. Disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46950/TFG-D_01069.pdf?sequence=2

JUNTA DE ANDALUCÍA (2015). *Evolución de la normativa sobre tutela en España*. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. – El documento del mes. Junta de Andalucía. Disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpmalaga/documentos/DOCMES_201501_2.pdf

JUNTA DE ANDALUCÍA (s.f.) *Agentes que intervienen en la justicia juvenil*. juntadeandalucia.es. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaadministracionlocalyfuncionpublica/areas/justicia/juvenil/paginas/agentes-justicia-juvenil.html>

LÓPEZ, J. (2021). 'Acabo de matar a una amiga': el caso que reabre el debate sobre la inimputabilidad de menores de 14 años. 20 minutos - Últimas Noticias. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4824478/0/matar-amiga-menor-14-anos-duda-inimputabilidad/>

LP. PASIÓN POR EL DERECHO (2023). *Código Penal Peruano (actualizado 2023)*. lpderecho.pe. Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

MARTÍNEZ, E. (2022). *La inimputabilidad de los menores de 14 años o por qué los agresores de una chica en Alicante quedan libres*. El Español. Disponible en: https://www.elespanol.com/alicante/vivir/20220922/inimputabilidad-menores-agresores-chica-alicante-quedan-libres/704929944_0.html

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (2021). *Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a personas menores de edad en conflicto con la Ley*. Informes, estudios e investigación 2021. Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030. Disponible en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y->

[adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/BOLETIN MenoresEnConflictoConLaLey_PROVISIONAL DATOS2021.pdf](https://www.boletineslegislacion.es/adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/BOLETIN_MenoresEnConflictoConLaLey_PROVISIONAL_DATOS2021.pdf)

MORA, A. M. (2012). *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*. Repositorio Institucional de la Universidad de Granada. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/23255/20949923.pdf?sequence=1>

NAREDO, M. (2007). *Reclusas con hijos/as en la cárcel*. Repositorio de la Universidad para la Cooperación Internacional. Disponible en: https://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque_academico/Unidad04/Reclusasconhijos-as.pdf

NEVADO, J. J. (2018). *La responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores en supuestos de no convivencia*. Noticiasjurídicas.com. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12649-la-responsabilidad-civil-de-los-padres-por-danos-causados-por-sus-hijos-menores-en-supuestos-de-no-convivencia/>

PASCUAL, M. J. (2018). *Los expertos abogan por rebajar la edad penal cuando los menores cometen delitos mayores*. El Norte de Castilla. Disponible en: <https://www.elnortedecastilla.es/castillayleon/ciclodelajusticia/expertos-abogan-rebajar-20180521113324-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Derecho penitenciario*. Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-penitenciario>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Inimputable*. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/inimputable>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Medida cautelar personal en el procedimiento de menores*. Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar-personal-en-el-procedimiento-de-menores>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Minoría de edad penal*. Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/minor%C3%ADa-de-edad-penal#:~:text=Pen.,CP%20%2C%20art.>

RENGEL, C. (2017). *Las sentencias más curiosas del juez Calatayud*. El Huffington Post. Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/2017/01/26/sentencias-juez-calatayud_n_14413834.html

REY, C. (2014). *MENORES INFRACTORES EN CENTROS DE REFORMA: INTERVENCIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO*. Derecho y cambio social, ISSN-e 2224 – 4131, año 11, N°. 37. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4750958>

RODRÍGUEZ, L. M. (2013). *ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR: EVOLUCIÓN HISTÓRICA*: Revista canaria de Trabajo Social. Institución: Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Verín (Ourense). Disponible en: <https://trasosdigital.files.wordpress.com/2013/06/articulo-mayoria-de-edad1.pdf>

RUBERT, J. A. (2018). *Cómo penalizan los países de Europa los delitos de menores*. COPE. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/como-penalizan-los-paises-europa-los-delitos-menores-20180124_168561

RUBIO, A. M. (2021). *La etapa de la adolescencia*. Sociedad española de pediatría extrahospitalaria y Atención Primaria. Disponible en: <https://sepeap.org/la-etapa-de-la-adolescencia/#:~:text=Adolescencia%20tard%C3%ADa%3A%20desde%20los%2018,propias%20de%20la%20edad%20adultas>

RUBIO, M. (2022). *Justicia de menores ¿Qué pasa si un/a adolescente comete un delito? Te pongo un reto.* Disponible en: <http://www.tepongounreto.org/2022/03/justicia-de-menores-que-pasa-si-un-a-adolescente-comete-un-delito/>

SAMPOL, S. (2014). *MEDIDAS APLICABLES A MENORES DE EDAD SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.* Repositorio Institucional de la Universidad de las Islas Baleares. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/988/SAMPOL%20PLANA,%20SONIA.pdf?sequence=1&isAllowed=n>

SERRATO, F. (2022). *La paradoja de la ‘ley del sí es sí’: endurece las penas de los menores y rebaja la de los adultos.* The Objective. Disponible en: <https://theobjective.com/espana/2022-11-19/ley-penas-menores/>

VENTAS, R. (2002). *La minoría de edad penal.* Eprints.ucm.es. ISBN: 84-669-2330-6. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/4599/1/T26341.pdf>

VILLAMERIEL, M. (2022). *La reincidencia en la delincuencia juvenil baja cuatro puntos en Euskadi y se sitúa en el 13%.* El Diario Vasco. Disponible en: <https://www.diariovasco.com/sociedad/reincidencia-delincuencia-juvenil-20220601110930-nt.html?ref=https://www.google.com/>

VOX España (2021). *VOX exige el endurecimiento de las penas para menores ante el aumento de los delitos cometidos por menas.* voxespana.es. Disponible en: https://www.voxespana.es/grupo_parlamentario/actividad-parlamentaria/vox-exige-el-endurecimiento-de-las-penas-para-menores-ante-el-aumento-de-los-delitos-cometidos-por-menas-20211130

WHITMAN ABOGADOS (2016). *¿Puede aplicársele a un mayor de 18 años y menor de 21 la atenuante analógica de minoría de edad del artículo 21 del Código Penal?* Whitman Abogados. Disponible en: [https://www.whitmanabogados.com/puede-aplicarse-a-una-](https://www.whitmanabogados.com/puede-aplicarse-a-una)

[persona-mayor-de-18-anos-y-menor-de-21-la-atenuante-analogica-de-minoria-de-edad-del-articulo-21-del-codigo-penal/](#)

Legislación

BOE-A-1948-7561 Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores (1948). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1948-7561>

BOE-A-1973-1715 Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. (1971). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>

BOE-A-1979-23708 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (1979). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

BOE-A-1992-13444 Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. (1992). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-13444>

BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

BOE-A-1995-27254 Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (1995). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27254>

BOE-A-1996-1069 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

BOE-A-2000-641 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (2000). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

BOE-A-2005-2730 Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor. (2004). Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-2730>

BOE-A-2006-21236 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (2006). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-21236>

BOE-A-2022-14630 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

BOE-A-1870-6883. (1870). Código penal de 1870. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883>

BOE-A-1928-8856. (1928). Código Penal de 1928. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1928-8856>

Código Penal francés. Disponible en: <https://irp.cdn-website.com/f6e36b8e/files/uploaded/CP%20franc%C3%AAs%20%28em%20espanhol%29.pdf>

Jurisprudencia

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2012). *REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD. Segundo semestre de 2012*. Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. Fiscalía General del Estado. Fiscal de Sala. Coordinadora de menores. Disponible

en: <http://web.icam.es/bucket/Jurisprudencia%20Menores%202012%20segundo%20semestre.pdf>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 15864/2021, de 23 de diciembre de 2021 (recurso 17/2021). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9908682/abusos%20sexuales/20220329>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 959/2020, de 18 de septiembre de 2020 (recurso 9/2020). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9308348/Imputabilidad/20201111>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 36/2019, de 21 de febrero de 2019 (recurso 30/2017). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/1954edbe4a64076b>

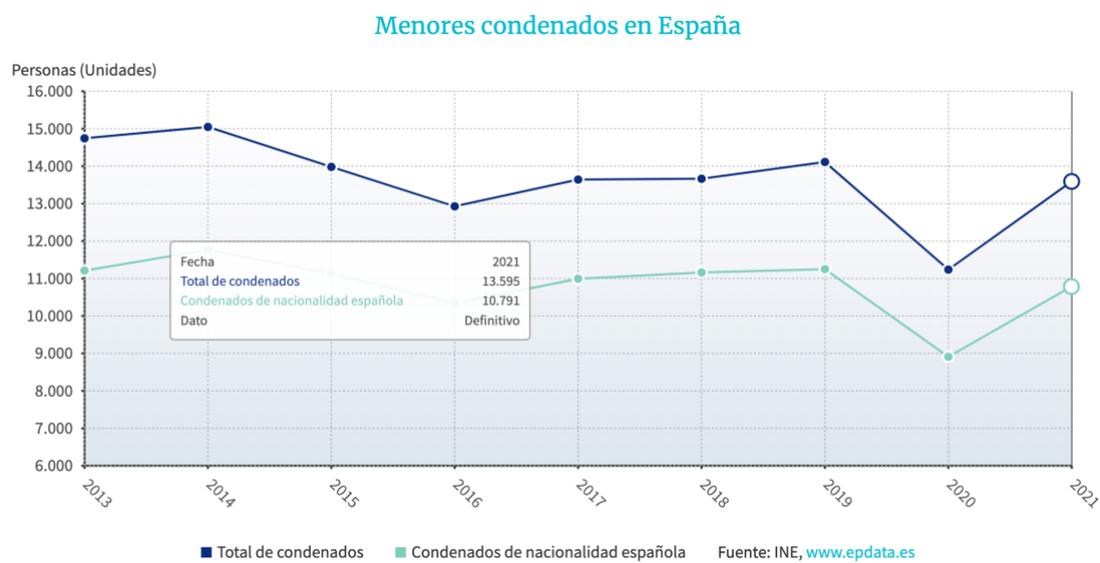
Sentencia del Tribunal Supremo 148/2009 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 14 de enero de 2009 (recurso 2927/2001). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/975b7475906c2531>

Sentencia del Tribunal Supremo 219/2023 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 26 de enero de 2023 (recurso 10397/2022). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/56bef9a8bba8e9f8a0a8778d75e36f0d/20230210>

Sentencia del Tribunal Supremo 2351/2022 (Sala de lo Penal, Sección 991), de 14 de junio de 2022 (recurso 10317/2021). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/10021427/Alevosia/20220627>

ANEXOS

ANEXO 1.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2021). Menores condenados en España.

Recuperado del Instituto Nacional de Estadística.